

Poder Judicial

Montevideo, setiembre 14 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds, la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento, que la Suprema Corte de Justicia, por Resolución No 508 de fecha 28 de agosto de 1992, recaída en los autos Ficha C/1223/91, dispuso suspender en el ejercicio de la profesión de-// Abogado al doctor Andrés Bayley Muñoz, quien fuera procesado sin prisión por el Juzgado Letrado de la. Instancia en-// lo Penal y Menores de 4o. Turno de Maldonado, en los autos-caratulados: "MESIAS ACOSTA, Maren Adriana (Falsificación y alteración de certificado. Procesada con prisión y otro).-// Ficha S/122/91".-

CIRCULAR

No 61.

- Saluda a Uds. atentamente.



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO

Montevideo, setiembre 25 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber con relación al Curso de Derechos Humanos para jueces, actuarios, defensores- de oficio, y abogados que organiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se invita a los Sres. Jueces en materia penal que cumplen funciones en los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Soriano, Colonia, Rivera, Tacuarembó, Durazno y Flores, así como diez actuarios- con desempeño funcional en los mismos departamentos, para- participar en el curso de referencia que tendrá lugar en la ciudad de Fray Bentos, entre los días 16, 17 y 18 de octubre del corriente año, debiendo los interesados manifestar su deseo de participar en los respectivos eventos, de entre los cuales, la Corporación designará a los veinte magistrados y diez actuarios, a que hace referencia la invitación- cursada.-

La organización tendrá a su cargo los gastos que genere la participación de las personas provenientes del interior del país.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. María A. González Conzi.

PRO- SECRETARIA LETRADA

CIRCULAR

No 62.

Montevideo, setiembre 25 de 1992.-

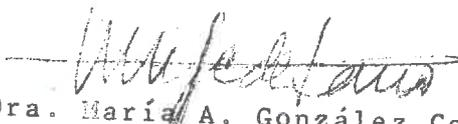
A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CIRCULAR
No 63.-

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber con relación al Curso de Derechos Humanos para jueces, actuarios, defensores- de oficio y abogados que organiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual se invita a los Sres. Jueces en materia Penal que cumplen funciones en los departamentos de Florida, San José, Canelones, Montevideo, Lavalleja, Maldonado, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo, así como diez actuarios con desempeño funcional en los mismos departamentos, para participar en el curso de referencia que tendrá lugar los días 6, 7 y 8 de noviembre del presente año, debiendo- los interesados manifestar su deseo de participar en los-// respectivos eventos, de entre los cuales, la Corporación de signará a los veinte magistrados y diez actuarios, a que hace referencia la invitación cursada.-

La organización tendrá a su cargo los gastos que genere la participación de las personas provenientes del interior del país.-

Saluda a Uds. atentamente.


Dra. María A. González Conzi
PRO-SECRETARIA LETRADA.

Montevideo, setiembre 25 de 1992.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular a fin de hacerles conocer el contenido de la Nota del Ministerio del Interior (Dirección Nacional de Migración) de fecha 10 de setiembre de 1992, que se transcribe: "Montevideo, 10 de setiembre de 1992.- Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Doctor Rafael Addiego Bruno: La Dirección Nacional de Migración tiene, entre otros/ cometidos, el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, en tal sentido, como es de vuestro conocimiento, tiene a su cargo verificar que se hagan efectivos los cierres de frontera dispuestos por las distintas sedes judiciales. Esta tarea, por demás delicada, se ve, en algunos casos dificultada por no suministrarse a esta Dirección datos completos que permitan una rápida y eficiente identificación de los impedidos. En efecto, muchas veces los Juzgados actuantes proporcionan únicamente el nombre y un solo apellido de la persona sobre la cual ha recaído un cierre/ de fronteras. Si esos nombres, como ya ha pasado, son de uso común, ello determina que se efectúen distintos procedimientos sobre todas aquellas personas que así se denominen. Otro asunto que ocasiona algunos inconvenientes es el relacionado con la prescindencia, por parte de los juzgados, de comunicar a esta Dirección la totalidad de los levantamientos de la medida antes citada. Ello determina que, en más/ de una oportunidad, se impida la salida del país de personas cuyo cierre de frontera ya había sido levantado, pero/ no comunicado a esta Repartición. Por todo lo expuesto, solicito al Señor Presidente quiera tener a bien considerar/ la posibilidad de instruir a los Señores Jueces para que, en lo sucesivo al decretar un cierre de frontera proporcionen a esta Dirección el mayor número de datos que puedan tener del causante, como ser nombres y apellidos completos, documentos de identidad, nacionalidad, fecha de nacimiento, etc. Asimismo, que, de ser posible, se comuniquen de inmediato a esta Dirección los levantamientos de cierre de frontera oportunamente dispuestos.- Saluda a Ud. atentamente.- El Director de la Dirección Nacional de Migración Insp. Gral Yamandú Castro Silva".-

CIRCULAR

No 64.

Saluda a Uds. atentamente.

no

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, setiembre 29 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CIRCULAR

No 65.

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, librada en los autos de esta Corporación, -/ Ficha A/1070/92, a fin de hacerles saber que es competente para diligenciar los exhortos provenientes de los Juzgados Letrados del Interior con competencia penal, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de turno al momento de dictarse la resolución o sentencia a notificar.-

Saluda a Uds. atentamente.


Dra. María A. González Conzi.

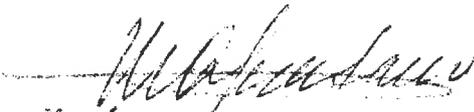
PRO- SECRETARIA LETRADA

Montevideo, octubre 7 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento, que la Suprema Corte de Justicia, por Resolución No 568 de fecha 18 de setiembre de 1992, recaída en los autos Ficha B/606/92, dispuso suspender en el ejercicio de la profesión de Abogado a la doctora Olga AGUINSKY MARGARITT, quien fuera procesada sin prisión por el Juzgado Letrado de la Instancia en lo Penal de 11o. Turno, en los autos caratulados: "AGUINSKY MARGARITT, Olga. Un delito continuado de falsificación de documento privado. Ficha 220/92".-

Saluda a Uds. atentamente.


Dra. María A. González Conzi.

PRO- SECRETARIO LETRADO

CIRCULAR

No 55.

Montevideo, octubre 7 de 1992.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer las Resoluciones Nos. 590 del 30 de setiembre de 1992 y 592 del 5 de octubre de 1992 recaídas en los autos de esta Corporación, Ficha A/1149/92, que se transcriben:

RESOLUCION No 590.- VISTAS: Las resoluciones adoptadas por funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares del Poder Judicial, en el sentido de no cumplir sus funciones, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ejercicio de las facultades- que le otorga el art. 239, numeral 2o. de la Constitución y sin perjuicio de las demás medidas que corresponda adoptar,

RESUELVE: Declarar a los efectos legales pertinentes (art. 96o. C.G.P. y art. 5o. C.P.P.) que, desde el día 28 de setiembre de 1992, no funcionan las Oficinas del Poder Judicial.- Y hágase saber.-

RESOLUCION No 592.- VISTOS: 1o) Que por Resolución de fecha 30 de setiembre de 1992, esta Suprema Corte de Justicia declaró, a los efectos legales pertinentes, (art. 96 C.G.P. y art. 5o C.P.P.), que desde el día 28 del mismo mes y año no funcionaban las Oficinas del Poder Judicial, 2o) Que habiendo tomado conocimiento de que, a partir de mañana cesarán- dichas circunstancias, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE: Declarar que, desde el día 6 de octubre de 1992 inclusive, funcionarán las Oficinas del Poder Judicial.- Y hágase saber.-

Saluda a Uds. atentamente.


Dra. María A. González Conzi.

Montevideo, octubre 3 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento las conclusiones del II Encuentro de Cortes Supremas de Justicia del Cono Sur de América Latina, que se transcriben:

"II Encuentro de Presidentes de Cortes Supremas del Cono-Sur.- Sucre, Bolivia- 21 al 25 de septiembre de 1992.- En la ciudad de Sucre, Capital de la República de Bolivia, los días 21, 22, 23, y 24 de septiembre de 1992, se reunieron en el II Encuentro de Cortes Supremas de Justicia del Cono Sur de América Latina, los señores Ministros: Dr. Edgar Oblitas Fernández, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia; Dr. Rodolfo Carlos Barra, Vicepresidente Segundo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; Dr. Hugo Galindo Decker, Decano de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia; Dr. Julio Urquizu Gutiérrez, Subdecano, Dres. José Decker Morales, Mario Castellanos Osio, Adán Soria Diez Canseco, Hugo Salvatierra Oporto, Gualberto Dávalos García, Ernesto Poppe Subieta, Edgar Rosales Lijerón, Hugo Dellién-Barba, Ministros de la misma; Dr. Carlos Víctor Köhn Benítez Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay; Dr. Jorge Marabotto Lúgaro, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay; los observadores permanentes del Encuentro de Cortes: Dres. Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial de España; Dr. Enrique Bacigalupo Zapater y Dr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, Magistrados del Tribunal Supremo de España; Dr. José Alfredo Soares Manso Preto, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Portugal; Dr. Edgar Barrientos Cazazola, Presidente del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado de ese Tribunal; con la asistencia de los Dres. Juan Carlos Ursi y Jorge Tomás Larrieux Secretarios Letrados de las Cortes Supremas de Justicia de Argentina y Uruguay respectivamente, y actuando como Secretario del II Encuentro el Dr. Carlos Castro Rodríguez, Secretario de Cámara de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia.- Habiendo tratado los siguientes temas: -/

A) "Integración Económica", por el Dr. Gustavo Magariños Morales, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.- B) "Influencia de la Integración en el Derecho Penal (La experiencia europea)", por-

CIRCULAR

No 68.

el Dr. Enrique Bacigalupo Zapater.- C) "La Solución de controversias en los procesos de integración latinoamericanos", por el Dr. Galo Pico Mantilla.- D) "Bolivia y el MERCOSUR", por la Dra. Helen Chernoska de Rico, representante alternativa del Pacto Andino y Directora General de Integración del Gobierno de Bolivia.- E) "La inviabilidad insular de las Repúblicas Sudamericanas", por el Dr. Jorge Abelardo Ramos.- CONSIDERANDO: Que la institucionalización creciente de los procesos de integración económica, regionales o subregionales, hace imprescindible la tarea del jurista, entre otros aspectos, para subsanar y eliminar conflictos de leyes, tendiendo a la aproximación o armonización de los sistemas jurídicos, como paso hacia el ideal de un régimen común o uniforme. En consecuencia, resulta conveniente una investigación de las relaciones entre el futuro Derecho Comunitario y el Derecho Nacional.- Que asimismo, y como ya se expresara en la Declaración de Buenos Aires, es preciso intensificar en el marco del Encuentro de Cortes, la profundización de cuestiones relacionadas con: La Eventual ausencia de disposiciones constitucionales que autoricen el traspaso de competencias estatales a órganos comunitarios, por mínimas que éstas sean; los problemas que se susciten en torno a la procedencia o no del control judicial sobre la conformidad que los tratados guarden con las Constituciones; las cuestiones que surjan en torno a la jerarquía normativa que cada Constitución otorgue a los tratados, por una parte, y la prioridad que el derecho comunitario seguramente reclame frente al derecho interno, por otra; los efectos que quepa atribuir en el orden nacional, a las decisiones de órganos supranacionales de solución de controversias; por citar sólo algunas de las cuestiones que deberán ser resueltas en un futuro no lejano.- Asimismo entendemos que la creación de instituciones y del Mercado Común es la coronación de una unidad cultural e histórica que no se debe soslayar.- Por todo lo cual, el II Encuentro de Cortes Supremas del Cono Sur de América Latina, DECLARA: 1. Esta reunión ha constatado que en los procesos de integración se aprecia el predominio de cuestiones de naturaleza económica en detrimento de las que corresponden a la especialidad jurídica, por lo que se recomienda otorgar mayor relevancia los aspectos jurídicos e institucionales en los procesos de integración.- 2. El Poder Judicial es garantía de seguridad jurídica en los procesos integradores; resaltando la lucha de este Poder por el Estado de Derecho en los países de la región.-

Poder Judicial

3. Se destacan los esfuerzos realizados por los países involucrados en el proceso del MERCOSUR en su lucha contra la corrupción y el narcotráfico que atentan contra la democracia, el Estado de Derecho y la salud de los pueblos.- 4. Se recomienda que el Derecho Comunitario tenga en cuenta en su constitución, el mayor número de instituciones de los Derechos- / internos de cada país, a fin de facilitar al máximo su aplicación.- 5. Se destaca la voluntad de proteger y preservar- / la independencia y la autonomía económica de los Poderes Judiciales de la región. Pondera como logro efectivo de la Primera Reunión realizada en Buenos Aires, la incorporación en la nueva Constitución Política paraguaya del precepto que concede autarquía presupuestaria a este país signatario del Tratado de Asunción.- 6. En sus relaciones con la prensa, esta reunión señala que el contenido conceptual de una comunicación no puede ser objeto de polémica por parte de los Magistrados involucrados, pero las Cortes Supremas de Justicia sí se reservan el derecho a las aclaraciones que correspondan, de forma de asegurar la fidelidad de la información.- 7.-/// Crear un Secretariado de Estudio Técnico Jurídico de la Integración, que tendrá la tarea de producir informes sobre los temas que se le encomienden, y de proponer la ejecución de- / otros que estime pertinentes.- 8. Se encomienda a la Corte- / Suprema de Justicia de la República de Bolivia, el desempeño de las funciones de Secretaría pro tempore hasta la celebración del próximo encuentro.- 9. Se encomienda a esta Secretaría efectuar las consultas con las distintas Cortes Supremas del Cono Sur a los fines de establecer la ciudad sede del- // III Encuentro de Cortes Supremas de Justicia del Cono Sur".-

Saluda a Uds. atentamente.


Dra. María A. González Conzi.

PRO- SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, Poder Judicial octubre 9 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada 7162.-

ACORDADA No 7162.-

CIRCULAR

No 59.

En Montevideo, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros, doctores don Rafael-// Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Pro-Secretaria, doctora María Angélica González Conzi,

D I J O :

I) Que por Acordada No 7154 de fecha 5 de agosto del corriente año se dispuso que los asuntos archivados que hayan tenido su origen en los Juzgados-// Civiles o en los de Menores de 1o y 2o Turno, y tramitados-// según el régimen procesal anterior a la vigencia del Código General del Proceso, cuando sea necesaria la prosecución-// del procedimiento o la tramitación de cuestiones conexas, -// pasarán a ser de competencia de la sede que resulte por aplicación de la Acordada No 7113, en régimen de sistema computarizado y aleatorio, el que determinará asimismo el Tribunal competente en la alzada y la Fiscalía Letrada interviniente.-

II) Que las señoras Jueces Letrados de Familia de 2o y 9o Turnos, se presentaron, planteando-// los problemas suscitados respecto de la tramitación de determinados expedientes por competencia en razón de turno. (Exp. Fa. B/1103/92).-

La Corporación por resolución No-// 582 de fecha 23 de setiembre del corriente año, dispuso librar la presente Acordada.

Por lo expuesto,

S E R E S U E L V E:

Extender el régimen de la Acordada No 7154, de 5 de agosto del corriente-// año, a los expedientes archivados al 31 de diciembre de 1991 en los Juzgados Letrados de Familia de 2o y 9o Turnos.-

Comuníquese, circúlese y publíquese.-

Poder Judicial

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-
Dr. Rafael Addiego Bruno. Presidente.- Dr. Nelson García Ote
ro.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl
Alonso De Marco.- Dra. María A. González Conzi. Pro-Secreta-
rio Letrado.-

Saluda a Uds. atentamente.


Dra. María A. González Conzi.

PRO- SECRETARIO LETRADO.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, octubre 26 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber con relación a las solicitudes de licencias extraordinarias por los señores magistrados, y a fin de que no se resientan los servicios por Resolución No 635 de fecha 21 de octubre de 1992, recaída en los autos Ficha A/1235/92, dispuso que: Salvo casos urgentes, deberá adjuntarse a todo pedido de licencia, la lista de licencias otorgadas al magistrado en los doce meses anteriores.-

En todo caso se deberán expresar los motivos del petitorio.-

Saluda a Uds. atentamente.-



Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

Montevideo, octubre 30 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a los efectos de remitirles adjunto, boletín informativo No 2, de la Biblioteca de la Corporación.-

Saluda a Uds. atentamente.

E. Tiscornia

Dr. Enrique O. Tiscornia Grasso.

SECRETARIO LETRADO.

CIRCULAR

No 71.

Montevideo, noviembre 25 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7164:
ACORDADA No 7164.-

En Montevideo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos-
noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-
cia, integrada por los señores Ministros, doctores don Rafael
Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge
Angel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano y-/
don Raúl Alonso De Marco, por ante la infrascripta Secretaria
doctora Ileana Speroni,

D I J O :

Que debiendo entrar en rece-
so los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo-
86 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los-
Tribunales, en la redacción dada por el artículo 117 de la-//
Ley No 16.002, desde el día veinticinco de diciembre hasta el
día treinta y uno de enero de 1993, inclusive, se encarga de-
administrar justicia durante dicho período, en las condicio-/
nes establecidas en el artículo 67 de la citada ley, de la si-
guiente forma:

I) Para los casos administrativos urgentes, en-/
calidad de Ministro Superior de FERIA, al señor Ministro, doc-
tor Rafael Addiego Bruno en el período comprendido entre el-/
25 de diciembre de 1992 y el 6 de enero de 1993; el señor Mi-
nistro, doctor Raúl Alonso De Marco, en el período comprendi-
do entre el 7 y 19 de enero de 1993, y el señor Ministro, doc-/
tor Jorge Angel Marabotto, en el período comprendido entre el
20 y el 31 de enero de 1993, quienes actuarán con la señora-/
Secretaria Letrada Administrativa, doctora Ileana Speroni.-

II) Para el despacho de los Tribunales de Apela-
ciones, los señores Ministros del Tribunal de Apelaciones en-
lo Penal de lo Turno, doctores Irma Alonso Penco, Gervasio-//
Guillot Martínez y Juan Mariño Chiarlone, en el período com-/
prendido entre el 25 de diciembre de 1992 y el 12 de enero de
1993, y los señores Ministros del Tribunal de Apelaciones del
Trabajo de Primer Turno, doctores Elvira Almera Martínez, An-
gel Eguren Blocona y Hugo Malherbe Ranguis, en el período com-
prendido entre el 13 y el 31 de enero de 1993, debiendo actuar
con las Secretarías correspondientes.-

III) Para los Juzgados Letrados:

a) de Primera Ins

CIRCULAR

72.

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

tancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo y de-
Aduana; a la doctora Selva Klett, en el período comprendido-
entre el 25 de diciembre de 1992 y el 12 de enero de 1993, y
al doctor Pedro Keuroglián Barsoumián, en el período compren-
dido entre el 13 y el 31 de enero de 1993.-

b) de Familia: la-
doctora Susana Toscano Hermida, en el período comprendido en-
tre el 25 de diciembre de 1992 y el 12 de enero de 1993, y a
la doctora María Bendahan Silvera, en el período comprendido
entre el 13 y el 31 de enero de 1993.

c) de Trabajo: al-
doctor José Balcaldi Tesauero, en el período comprendido en-
tre el 25 de diciembre de 1992 y el 12 de enero de 1993, y/
al doctor Juan Contarín Villa, en el período comprendido en-
tre el 13 y el 31 de enero de 1993.-

d) de Menores y en
lo Penal; los magistrados que correspondan según los turnos-
vigentes.-

En todos los casos
los Magistrados actuarán con sus respectivas Actuarias o sub-
rogantes.

IV) Para los Juzgados de Paz Departamentales de
la Capital y el Tribunal de Faltas, a la doctora Teresita-//
Macció Ambrosoni en el período comprendido entre el 25 de di-
ciembre de 1992 y el 12 de enero de 1993, y a la doctora Ol-
ga Guarino Nava, en el período comprendido entre el 13 y el-
31 de enero de 1993, quienes actuarán asistidas de sus res-/
pectivas Actuarias o subrogantes.-

V) Para los Juzgados Letrados de Primera Instan-
cia del Interior:

a) de Artigas, Canelones, Colonia, Carmelo,-
Rosario, Lavalleja, Fray Bentos y Treinta y Tres, a los titu-
lares de 1er. Turno, en materia penal, menores y aduanero, en-
el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1992 y el
12 de enero de 1993; a los titulares de 2o Turno, en el pe-/
ríodo comprendido entre el 13 y el 31 de enero de 1993; y a
los señores Jueces de Paz Departamental, en las demás mate-/
rias, durante todo el período.-

b) de Durazno, Florida, San José y Tacuarembó,
a los titulares de 1er. Turno, en materia penal, menores
y aduanero, y a los titulares de 2o Turno, en las demás mate-
rias, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de-
1992 y el 12 de enero de 1993; y a los titulares de 3er. Tur-
no, en materia penal, menores y aduanero, y a los Jueces de-

Paz Departamentales de 1er. Turno, en las demás materias, en el período comprendido entre el 13 y el 31 de enero de 1993.

c) de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Rivera y Rocha, a los titulares de 1er. Turno, en materia penal, menores y aduanero, y 3o Turno, en las demás materias, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1992 y el 12 de enero de 1993; y a los titulares de 2o Turno, en materia penal, menores y Aduanero y 4o Turno, en las demás materias, en el período comprendido entre el 13 y el 31 de enero de 1993.-

d) de Paysandú, Maldonado y Salto, a los titulares de 1o y 2o Turnos, en materia penal, menores y aduanero, y de 5o y 6o Turnos, en las demás materias, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1992 y el 12 de enero de 1993; y a los titulares de 3o y 4o Turnos, en materia penal, menores y aduanero, y a los señores Jueces de Paz Departamentales de 1o y 2o Turnos, en las demás materias, en el período comprendido entre el 13 y el 31 de enero de 1993.

e) de Bella Unión, Dolores, Flores, Paso de los Toros y Young a los señores Jueces Letrados de Primera Instancia, en la materia penal, menores y aduanero, durante todo el período; y a los señores Jueces de Paz Departamentales, en las demás materias, durante todo el período.-

f) de Mercedes, a los titulares de 1er. Turno en materia penal, menores y aduanero, y al señor Juez de Paz Departamental de 1er. Turno, en las demás materias, en el período comprendido entre el 25 de diciembre de 1992 y el 12 de enero de 1993; y a los titulares de 2o Turno, en materia penal, menores y aduanero y al señor Juez de Paz Departamental de 2o Turno, en las demás materias, en el período comprendido entre el 13 y el 31 de enero de 1993.-

VI) Los Magistrados Letrados del Interior, actuarán asistidos de sus respectivas Actuarías o de quienes pudieran encargarse de sus funciones.-

VII) Designase como Alguaciles de FERIA en Montevideo:

a) Para los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo y Aduana, a María Zelmira Tomás Izcua Barbat y Nubia Esquire Grande, quienes actuarán en los expedientes de fichas pares e impares respectivamente.-

b) para los Juzgados de Familia a Julia Centurión-Márquez y Lilian Solón Trócoli, quienes actuarán en los expedientes de fichas pares e impares, respectivamente.-

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

c) Para los Juzgados de Trabajo y Menores, a Sonia-Arcieri Curbelo y Daniel Oscar Piedrabuena Torres, quienes actuarán en los expedientes de fichas pares e impares, respectivamente.-

d) Para los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 1o a 19o Turnos, a Alfredo Washington Correa Maciel, y para los Juzgados de 20o a 38o Turnos, a Elsa Miraballes De los Santos.-

VIII) En atención a que los señores Jueces de Paz del Interior ejercen también como oficiales del Registro de Estado Civil, los mismos deben continuar en dichas funciones durante el feriado.-

IX) Las Defensorías de Oficio en lo Criminal se registrarán por los turnos vigentes.-

X) El horario durante la Feria Judicial Mayor, para todas las Oficinas y dependencias del Poder Judicial, será el dispuesto por la Circular No 29/91 de la Dirección General de los Servicios Administrativos y de atención al público de 9 a 11 horas, los días hábiles.-

Que se comuniqué, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-
Dr. Rafael Addiego Bruno. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.
SECRETARIA LETRADA.

Montevideo, noviembre 25 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada No 7165:
ACORDADA No 7165.-

En Montevideo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos-
noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justi-
cia, integrada por los señores Ministros, doctores, don Rafael
Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge
Angel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y-
don Raúl Alonso De Marco, por ante la infrascripta Secretaria
doctora Ileana Speroni,

D I J O :

CIRCULAR

No 73. Lo dispuesto por los artícu-
los 239, numeral 2o de la Constitución de la República; 50 de
la Ley No 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley No 15
903 de 10 de noviembre de 1987.

R E S U E L V E :

1o) Los valores a que se re-
fieren las normas de la Ley No 15.750 de 24 de junio de 1985,
serán las siguientes:

a) N\$ 150.000.000.00 (Nuevos pesos ciento
cincuenta millones), los indicados por su artículo 49.-

b) N\$ 25.000.000.00 (Nuevos pesos veinti-
cinco millones), los referidos en el inciso 2o del artículo-/
72.-

c) N\$ 12.000.000.00 y N\$ 25.000.000.00-//
(Nuevos pesos doce millones y veinticinco millones respectiva-
mente), los mencionados en el numeral 1o, literal a) del artí-
culo 73.-

d) N\$ 6.000.000.00 y N\$ 12.000.000.00-///
(Nuevos pesos seis millones y doce millones respectivamente),
los mencionados en el numeral 2o, literal a) del artículo 73.

e) N\$ 6.000.000.00 (Nuevos pesos seis mi-
llones), el referido en el numeral 2o, literal b) del artícu-
lo 73.-

f) N\$ 6.000.000.00 y N\$ 12.000.000.00-///
(Nuevos pesos seis millones y doce millones respectivamente),
los mencionados en el inciso 1o del artículo 74.-

g) N\$ 6.000.000.00 y N\$ 12.000.000.00-///
(Nuevos pesos seis millones y doce millones respectivamente),
los mencionados en el inciso 2o, del artículo 74.-

Poder Judicial

h) N\$ 6.000.000.00 (Nuevos pesos seis millones), el indicado en el numeral 3o del artículo 74.-

i) N\$ 15.000.000.00 (Nuevos pesos quince millones), el indicado en el numeral 3o del artículo 149.-

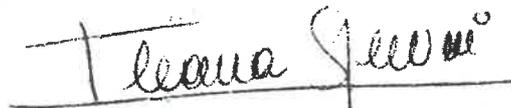
2o) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1o de febrero de 1993.-

3o) Que se comunique, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno, Presidente.- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge Angel Marabotto Lúgaro.- Dr. Luis A. Torello. Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni, Secretaria/ Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente.-



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, Diciembre 19 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº7166.

ACORDADA Nº 7166.

En Montevideo, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno - Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

CONSIDERANDO:

Que el creciente y sostenido aumento de las decisiones de simple carácter administrativo a cargo de la Suprema Corte de Justicia es preocupación constante de la misma, en cuanto dificulta la atención de sus específicas funciones jurisdiccionales y de sus deberes de gobierno del Poder Judicial.-

Que en función de ello la Corporación recabó informes de dos comisiones organizadas a muy alto nivel por resoluciones de 26 de abril de 1991 y 21 de agosto de 1991.

En dichos informes, que obran como antecedentes de la presente acordada, se analizaron a niveles teórico y práctico las medidas de delegación, desconcentración y determinación de tareas en áreas de la administración con arreglo a la normativa constitucional y legal vigente: artículo 239 de la Carta; artículo 519 de la Ley Nº 15.809 de 3 de abril de 1986 y artículo 106 de la Ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990.-

Que esta última disposición establece "La autoridad máxima de los organismos a que refieren los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán delegar, por resolución fundada, las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo.-

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".-

Por todo lo cual,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I

DEL REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 19.- Las licencias que se solicitaren por los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán resueltas por la Corporación.-

Poder Judicial

Artículo 29.- Las solicitudes de licencias de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados, Secretarios y Pro Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Jueces Letrados Suplentes, Director General de los Servicios Administrativos, Jueces de Paz Departamentales de Montevideo, Jueces del Tribunal de Faltas y Jueces de Paz Departamentales Suplentes, serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 30.- Las solicitudes de licencias de hasta treinta días de los Jueces de Paz Departamentales del Interior y de los Jueces de Paz, serán resueltas por el Juez Letrado correspondiente y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si fueren por plazo mayor. Ambos dispondrán o cometerán las subrogaciones pertinentes, elevándose la debida comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el primer caso.

Artículo 40.- Cuando por aplicación de las Acordadas de Feria los Magistrados hayan prestado funciones en los periodos de receso de los Tribunales, los días compensatorios de licencia que correspondan serán otorgados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando se trate de Ministros de los Tribunales de Apelaciones, de Jueces Letrado de Primera Instancia, de Jueces de Paz Departamentales de la Capital, Jueces del Tribunal de Faltas y Jueces Letrados y de Paz Departamentales Suplentes.

Quando se trate de Jueces de Paz Departamentales del Interior y Jueces de Paz, los días compensatorios serán otorgados por el Juez Letrado de Primera Instancia que corresponda, comunicándose al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 50.- Las solicitudes de licencia del Sub-Director General de los Servicios Administrativos, Asesor Letrado, Directores de División, Jerarcas de la Dirección de los Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, del Departamento de Tesorería y del Depósito Judicial de Bienes Muebles, serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Director General, según excedan o no de treinta días.

Las solicitudes de licencia del Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia y del Director de Jurisprudencia, serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Secretario Letrado Judicial, según excedan o no de treinta días.

Las solicitudes de licencia de los Secretarios, Asistentes Técnicos y Choferes de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Ministro respectivo según excedan o no de treinta días.-

Artículo 69.- Las solicitudes de los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente del Tribunal correspondiente, según excedan o no de treinta días. La subrogación que corresponda se hará según las reglamentaciones vigentes.

Artículo 70.- Las solicitudes de licencia de los Secretarios Letrados, Actuarios y Adjuntos serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Juez respectivo según excedan o no de treinta días. Cuando las solicitudes de licencia provengan de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales y de la Oficina de Archivo Penal, serán competentes los Jueces Penales. La facultad se ejercerá en forma anual y rotativa, correspondiendo al 7mo. turno la correspondiente al año 1993. En el interior del país, en caso de varios jueces de una misma oficina, se aplicarán las normas vigentes sobre ejercicio anual de la superintendencia administrativa.

Artículo 80.- Los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces Letrados, los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de Paz de todas las categorías, los Directores de División, los Jerarcas de la Dirección de los Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, de la Asesoría Letrada, del Departamento de Tesorería y del Depósito Judicial de Bienes Muebles, están facultados para conceder a los funcionarios que presten servicios en sus dependencias, las licencias previstas en la ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, de: a) hasta treinta días las previstas por los artículos 19, a 27 y 29 a 36 y b) hasta 15 días en el año civil, las previstas por el artículo 379. Las solicitudes que excedan de dichos plazos se elevarán a la resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia si excedieran de sesenta días; y a la Dirección General en los demás casos.-

Artículo 90.- Asimismo dichos jerarcas también podrán resolver las solicitudes de reducción de horario a que hace referencia el artículo 28 de la citada ley, previa presentación de certificado médico.-

Artículo 100.- Todo pedido de licencia, salvo en caso de imposibilidad material, debe ser formulado por escrito o por oficio telegráfico dirigido al Jerarca de quien depende directamente el peticionante.

Sólo en casos especiales o cuando, el funcionario se hallare fuera de la jurisdicción de su oficina, le será permitido formular el pedido directamente ante la autoridad encargada de otorgar la licencia.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Artículo 119.- Todo pedido de licencia, a excepción de la reglamentaria requiere expresión de causa. En caso de licencia por enfermedad, maternidad; o reducción del horario por lactancia, se acompañará el certificado médico correspondiente.

En las licencias por enfermedad mayores de tres días, el certificado médico deberá establecer, además, si el tratamiento a seguir es en régimen domiciliario o ambulatorio, no admitiéndose certificado sin dicha constancia.-

Artículo 120.- En caso de extrema urgencia, los Jerarcas podrán conceder licencia por enfermedad no justificada, con carácter provisional y sujeta a ratificación, una vez recibido el informe médico. Estas licencias no podrán exceder de cinco días.

Artículo 130.- Las solicitudes de prórroga de licencias, ya otorgadas por el plazo máximo por los respectivos Jerarcas, se elevarán a consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, haciéndose conocer los antecedentes de licencias ya concedidas.

A estos efectos se considerará que la licencia es única y continua, cuando no medie entre sus diversos períodos un plazo mayor de diez días continuos.-

Artículo 140.- Las licencias extraordinarias serán concedidas cuando no afecten las necesidades del servicio, atendiendo en especial las derivadas del régimen del proceso por audiencia.

A tal fin se considerarán circunstancias adversas a la concesión de esas licencias las demoras o atrasos que afecten a la Oficina o sean causados por el funcionario, así como el haber gozado de licencias extraordinarias anteriores, tomando especialmente en cuenta la extensión de las mismas; de lo que se dejará constancia en la resolución.

La Suprema Corte de Justicia emitirá pautas generales para regular el otorgamiento de las licencias que correspondan, de las que sólo podrá apartarse quien las conceda, con indicación expresa y concreta de las causales que fundamentan ese apartamiento.

Sin perjuicio de ello, cuando las licencias de los funcionarios a que aluden los artículos 20, 30, 50, 60, 70 y 80 excedan del plazo de treinta días o, en el año judicial, ya se hubieren gozado licencias por el plazo referido, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el jerarca interviniente, en su caso, pondrán en conocimiento del plenario de la Suprema Corte de Justicia la resolución recaída, si esta fuera favorable a la concesión de la licencia.

Esta comunicación deberá ser efectuada de manera inmediata y antes de la notificación de la resolución al interesado, estándose a lo que la Suprema Corte de Justicia resuelva en el caso.

Se pondrá igualmente en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, a los efectos

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

que hubiere lugar, toda licencia que se conceda a los funcionarios a que refiere el artículo 59.-

Artículo 159.- La mera petición de licencia no autoriza la inasistencia al trabajo antes de que sea otorgada y notificada. Sólo en caso de enfermedad y otra causal justificante, el funcionario podrá dejar de cumplir las tareas de su cargo, antes de concedida y notificada la licencia.

El quebrantamiento de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, sin perjuicio de los descuentos en el sueldo que correspondan.-

Artículo 169.- Vencida la licencia, si el funcionario no se reintegra al cargo el primer día hábil, se le descontará el sueldo por el tiempo que faltare a sus tareas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan y de la iniciación del procedimiento de abandono del cargo, si fuere del caso.

Lo dispuesto en este artículo sólo dejará de aplicarse si el funcionario justifica plenamente la absoluta imposibilidad en que se hallare de reasumir las tareas del cargo.-

Artículo 179.- Los jerarcas, al elevar las peticiones de licencia a consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Director General, en su caso, acompañarán un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgarla, excepto en el caso de licencia por enfermedad o maternidad. En caso de enfermedad, dicha petición se acompañará con certificado médico, el que contendrá la mención clara de la enfermedad y si ésta imposibilita la concurrencia al trabajo y si requiere o no tratamiento domiciliario, o ambulatorio.

Artículo 189.- Las licencias concedidas por los jerarcas en ejercicio de la facultad que les otorga esta resolución, se comunicarán a la División Recursos Humanos dentro del plazo de cinco días hábiles de haberse concedido. Las omisiones en reintegrarse al cargo luego de vencidas las licencias se comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia. La comunicación contendrá los datos esenciales de causal, plazo y fecha de iniciación de la licencia.

La no comunicación en el plazo establecido, dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del mes, Sección Licencias elevará a la Suprema Corte de Justicia, una relación de las licencias concedidas por los distintos jerarcas.-

Artículo 199.- La División Recursos Humanos llevará un Registro de Licencias en el que anotará las licencias concedidas por la autoridad competente.

Cualquier irregularidad que se observe en el otorgamiento y uso de licencias o de violación de las prescripciones estatuidas en la ley, en el presente Reglamento o en las pautas generales a que alude

Poder Judicial

el artículo 149, se denunciará a la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 200.- Las licencias de funcionarios de otros organismos públicos, que presten funciones "en comisión" en el Poder Judicial, serán concedidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Director General o por el Jefe de la dependencia donde preste servicios el funcionario, cuando corresponda, conforme con los plazos establecidos en esta resolución, comunicándose a la dependencia de origen.

Artículo 210.- La licencia anual remunerada, podrá fraccionarse, con la conformidad del interesado, en períodos no inferiores a siete días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el art. 20 in fine de la ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990.

Artículo 220.- Las licencias reglamentarias deberán ser gozadas dentro del año siguiente al que se generaron.

Asimismo no podrán acumularse licencias que excedan a las de un período anual, ni podrán compensarse en dinero o en otra retribución las licencias no gozadas.

Podrán acumularse las licencias para otro período cuando la misma haya sido negada, suspendida o interrumpida por resolución del jefe respectivo atendiendo estrictas razones del servicio. En estos casos, la acumulación de la licencia será dispuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo informe del jefe que tomó la decisión.

Artículo 230.- En los Organos Jurisdiccionales, los de Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, Servicios Inspectivos, Oficina Central de Notificaciones y en los Servicios de la Dirección General de los Servicios Administrativos que ésta indique, la licencia anual remunerada de sus funcionarios deberá otorgarse durante las ferias judiciales, salvo que medien estrictas razones de mejor servicio debidamente explicitadas.

Artículo 240.- La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará los formularios para las solicitudes de licencia y reglamentará su uso.

II

DE LAS FACULTADES DELEGADAS

Artículo 250.- Las facultades delegadas se ejercerán de manera ajustada a las pautas que, anualmente, durante el último bimestre y sin perjuicio de otras oportunidades determinará la Suprema Corte de Justicia.

Las autoridades que ejecuten facultades delegadas, elevarán a la Suprema Corte de Justicia, en las oportunidades y forma que aquella disponga, la información que la misma considere pertinente

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

a los efectos de controlar el ejercicio de esas facultades de manera conforme a las pautas anteriormente mencionadas.-

Artículo 260.- Los actos administrativos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas, deberán hacer expresa referencia a tal circunstancia, con señalamiento de la correspondiente resolución delegatoria y se reputarán, a todos los efectos, como dictadas por el órgano delegante.-

Artículo 270.- Delégase en la Dirección General de los Servicios Administrativos, la resolución respecto de los funcionarios no magistrados del Poder Judicial:

a) De las solicitudes de autorización para ejercer la docencia.

b) De las renunciaciones, siempre que no exista procedimiento disciplinario en trámite.

c) De los pases en comisión y traslados interdepartamentales, excepto los de los funcionarios del escalafón II Profesional y III Semitécnico. (art. 4599 ley Nº 16.226).

Artículo 280.- Delégase en la Dirección General de los Servicios Administrativos la resolución sobre acumulación de cargos y sueldos, debiendo, en caso de tratarse de magistrados, recabarse previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio de la docencia.-

Artículo 290.- Delégase en la Dirección General de los Servicios Administrativos otorgar la autorización para:

a) Ordenar gastos de funcionamiento o inversiones para el cumplimiento de los servicios, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas. Asimismo podrá disponer adelantos hasta el mismo límite.

b) Disponer las trasposiciones entre rubros y programas del Poder Judicial.

c) Utilizar, transitoriamente, fondos depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay u otras instituciones.

III

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Artículo 300.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Acordada Nº 7130, (Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia) corresponde a la Secretaría Administrativa tramitar:

a) En cuanto a los magistrados, todo lo referente a nombramientos, traslados, licencias, denuncias, autorizaciones para ejercer la docencia, solicitudes de plazo para dictar sentencias y vencimientos de dichos plazos.-

b) Los exhortos y extradiciones.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

c) Lo referente a denuncias, sanciones y recursos que interpongan los Sres. Abogados, Procuradores y demás profesionales.-

d) Lo referente a la superintendencia de la profesión de Escribano (Acordada Nº 4716-10.2.71).-

e) Las solicitudes de aumento de categoría, cambio de radio, reestructura de secciones judiciales y supresión de Juzgados.-

f) Las solicitudes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de Organismos Internacionales, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, sus integrantes, Asociaciones Profesionales y demás personas físicas o jurídicas que actúan por intereses generales.-

g) Las Comunicaciones de los Tribunales de Apelación y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia sobre actividades de Jueces inferiores, así como de las relaciones que establezca la reglamentación vigente.-

h) La inscripción en matrícula de Abogados, Escribanos, Procuradores, Traductores e Ingenieros Agrónomos y cambio de firma de los profesionales sometidos a tal régimen.-

i) La designación de Regulador de Honorarios de Contadores, Síndicos, etc.-

Artículo 319.- También será competencia de la Secretaría Administrativa:

a) La recepción de notas e informes que refieran a invitaciones para cursos u ofrecimientos de becas, pedidos de informes de legisladores; denuncias referidas al funcionamiento de los Juzgados de las que no surja, con claridad, si la imputación es referida al Juez o a la Oficina; notas provenientes del Centro de Estudios Judiciales, etc.-

b) Entender en el trámite de los procedimientos disciplinarios regulados por la Acordada Nº 6995 de 23/12/1988 y sus modificatorias.-

c) Cursar a la Dirección General las conclusiones de los informes de Servicios Inspectivos, en cuanto a aspectos de la competencia de aquella.-

Artículo 320.- Siempre que la Secretaría Administrativa deba elevar un asunto para su resolución a la Suprema Corte de Justicia, lo acompañará con un proyecto, salvo que considerara que no corresponde hacerlo, en cuyo caso expresará las razones que tiene para ello.-

IV

COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 330.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Acordada Nº 6889 de

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

1986 y en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de 18 de agosto de 1986 y demás normas vigentes que reglamentan las funciones de la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, corresponderá también a la misma:

- a) Disponer los traslados de los Secretarios de Tribunales, Actuarios, Actuarios Adjuntos y Secretarios de Juzgados Letrados de todo el país, los que elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia, con la debida explicitación de sus razones y fundamentos y, oportunamente, ejecutar lo decidido.-
- b) Entender en cuanto corresponda, en el trámite de los sumarios en los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia, excepto los regulados por Acordada N°6995 de 23/12/1988 y sus modificatorias.-
- c) Tramitar los planteamientos que se relacionen con aspectos que competen a la Dirección General: como por ejemplo: reclamaciones referidas a sueldos, pago de licencias no gozadas, usufructo de viviendas, etc.-
- d) Tramitación de viáticos.-
- e) Dar trámite a los informes de Servicios Inspectivos que refieran a las Oficinas, locales, funcionarios, materiales, etc.-
- f) Ejercer las facultades a que refiere la resolución de 18 de agosto de 1986 respecto a todo el personal administrativo del Poder Judicial, incluidos los que prestan servicios en la Suprema Corte de Justicia. Las Secretarías de la Corporación darán cuenta a ésta de las circunstancias que obstan a su buen funcionamiento, estándose a lo que se resuelva.-
- g) Por intermedio de la División Planeamiento y Presupuesto deberá:
 - 1) Realizar los estudios destinados al mejoramiento del servicio judicial.-
 - 2) Colaborar en la forma que disponga la Suprema Corte de Justicia y la Dirección General, en la elaboración de los proyectos de Presupuesto y Rendición de Cuentas.-
 - 3) Planificar, organizar y dirigir un sistema de estadísticas referido a la labor jurisdiccional y administrativa.-
 - 4) Colaborar con la Dirección General en la planificación del uso más apropiado de los recursos asignados.-
 - 5) Realizar un seguimiento de la ejecución presupuestal, manteniendo permanentemente informada a la Dirección General respecto de la disponibilidades y necesidades, pudiendo sugerir las adecuaciones que entienda necesario realizar.-
 - 6) Evaluar, en colaboración con la Administración, las necesidades materiales para la mejor prestación del servicio.-

Poder Judicial

7) Realizar los estudios especiales y toda otra tarea que le asigne la Suprema Corte de Justicia o la Dirección General.-

Artículo 349.- La tramitación de los asuntos no asignados específicamente a la Secretaría Administrativa o a la Dirección General, salvo disposición especial de la Suprema Corte de Justicia, serán de competencia de dicha Dirección.-

Artículo 350.- Siempre que la Dirección General deba elevar un asunto para su resolución por la Suprema Corte de Justicia, lo acompañará con un proyecto, salvo que considerara que no corresponde hacerlo, en cuyo caso expondrá las razones que tiene para ello.-

V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 360.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 1º de enero de 1993, derogándose en lo pertinente las acordadas y resoluciones que se le opongan, no obstante, en el último bimestre de 1992, la Suprema Corte de Justicia formulará las pautas a que refieren los artículos 14 y 25.-

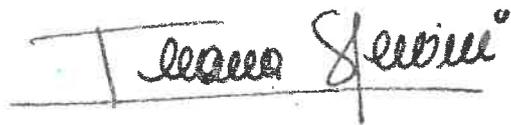
Artículo 370.- Dentro de los noventa días de esa fecha, la Dirección General, la Secretaría Administrativa y la Dirección General de los Servicios Inspectivos elevarán un informe relativo al funcionamiento de las disposiciones precedentes, proponiendo las modificaciones que crean del caso.-

Artículo 380.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. Presidente.- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente



Dra. Ileana Speroni.-

SECRETARIA LETRADA.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 7 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº 7168.-

ACORDADA Nº 7168.-

En Montevideo, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno -Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Que por resolución Nº 124/92/7 se designó una Comisión integrada por los Asistentes Técnicos de los señores Ministros de la Corporación y el Asesor Letrado, a fin de ajustar el proyecto de Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en función de los lineamientos impartidos, el que fue aprobado el 13 de noviembre de 1992 por resolución Nº 1027/92/70.-

Por todo lo cual,
la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DISPONE:

Aprobar el siguiente Reglamento sobre procedimiento disciplinario.-

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

SECCION I.

NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que deben observarse para ejercer los poderes disciplinarios en el ámbito del Poder Judicial. Las normas del presente reglamento no serán de aplicación a los funcionarios mencionados en los arts. 119 y 126 de la ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y Pro secretario de la Suprema Corte de Justicia para los que regirá la Acordada Nº 6995 de 23 de diciembre de 1988 y sus modificatorias.-

Artículo 2.- Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo hecho que haya cometido ("non bis in idem"), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política concurrentes.-

Artículo 3.- Todos los procedimientos a que se refiere el presente reglamento serán de carácter reservado. La obligación de mantener la

CIRCULAR Nº 75

CILAR

75.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

reserva alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquéllos. Su violación será considerada falta grave.-

SECCION II.

Denuncias e informaciones de urgencia.

Artículo 4.- Todo funcionario judicial está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, que se cometieren en su repartición a cuyos efectos aquella experimentara particularmente.-

Asimismo deberá poner en conocimiento del Jefe del Servicio las denuncias que se le formulen, a efectos de que les acuerde el trámite que corresponda.-

Artículo 5.- lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos de conformidad con lo establecido en el art. 177 del Código Penal.-

Artículo 6.- La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

a) Los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y elementos probatorios, si los hubiere;

b) Relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieren configurar la irregularidad;

c) Cualquier otra circunstancia que pudiere resultar útil a los fines de la investigación.-

Artículo 7.- La denuncia podrá ser escrita o verbal. En este último caso, se labrará acta que será firmada por el denunciante y el Jefe del Servicio.-

Si aquél no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, ante dos testigos.-

Artículo 8.- La omisión de denuncia administrativa, policial o judicial, en su caso, configurará falta grave. (art. 4).-

Artículo 9.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el Jefe o Encargado del Servicio dispondrá la realización de una información de urgencia.-

Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a evitar la dispersión de la prueba, a establecer la existencia de irregularidades e individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y realizará todas las actuaciones que, a su entender, puedan aportar elementos útiles para ulteriores

investigaciones, todo lo cual deberá realizarse en el plazo máximo de cinco días hábiles.-

Artículo 10.- En todos los casos, la denuncia con la información de urgencia y las conclusiones correspondientes, deberán ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, de finalizada la información a que refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 16 y ss. a efectos de que la Corporación pueda avocarse al conocimiento del asunto.-

Artículo 11.- Cuando la irregularidad denunciada se impute a un Jefe de Servicio o Encargado, será la Secretaría Letrada Administrativa la autoridad competente para recibir la denuncia. Esta podrá efectuarse en cualquiera de las formas que menciona el art. 7, y deberá reunir las condiciones que preve el art. 6 del presente reglamento.-

Recibida, deberá llevarse de inmediato al Acuerdo, a fin de que la Corporación adopte las medidas que estime pertinentes.-

Artículo 12.- Lo expresado no excluye que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia reciba en forma directa la denuncia, en aquellos casos que entienda conveniente, en atención a la gravedad de los hechos o a la jerarquía de los funcionarios imputados.-

SECCION III

De los sumarios e investigaciones administrativas.

Título I

Disposiciones Generales.

Artículo 13.- La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos cometidos en el servicio o que lo afecten directamente, aun siendo extraños a él y a la individualización de los responsables.-

Artículo 14.- El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar la existencia de falta administrativa y la responsabilidad de los funcionarios imputados de su comisión.-

Artículo 15.- Si en el curso de la investigación administrativa fueren individualizados uno o más imputados, se solicitará que por la autoridad pertinente, se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas preventivas que correspondieren, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que se continuará sustanciando en los mismos autos. Si la individualización ocurriere al finalizar la instrucción, será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 50 a 60 del presente reglamento. De

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

acuerdo a las circunstancias del caso, la autoridad que disponga el nuevo sumario podrá disponer se siga por vía separada, incorporándose los testimonios del caso.-

Título II

De la iniciación de los Sumarios e investigaciones administrativas.

Artículo 16.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución del Jefe de Servicio o Encargado que lo disponga, la que formará cabeza del proceso. Conjuntamente se designará al funcionario instructor. Esta competencia es sin perjuicio de la que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 17.- Al decretarse el sumario o durante su transcurso, si resultare útil a los fines de la instrucción, el jerarca nombrado en el artículo anterior podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados, dando cuenta dentro de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia y estándose a lo que ésta resuelva.-

Asimismo podrá disponer o proponer, según corresponda, la adopción de medidas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo a los antecedentes del caso.-

La Suprema Corte de Justicia también podrá disponer, en cualquier momento, la suspensión preventiva del funcionario sumariado.-

Artículo 18.- La suspensión preventiva, en el desempeño del cargo apareja la retención de los medios sueldos correspondientes.-

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de seis meses, contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario, la Suprema Corte de Justicia podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva.-

La retención no comprenderá la asignación familiar, la prima por hogar constituido, la contribución para el pago de la cuota mutual destinada a la salud ni otros beneficios sociales.-

Artículo 19.- La comunicación a la Corporación se hará por cuerda separada, continuándose el procedimiento disciplinario iniciado, el cual sólo se interrumpirá en el caso que la Suprema Corte de Justicia adopte la decisión de sustituir al sumariante designado o revoque el acto administrativo dictado. Si lo modificare, el procedimiento continuará en los nuevos términos establecidos por la resolución.-

Artículo 20.- Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva el funcionario actuante, obligatoriamente deberá comunicar el vencimiento de tal lapso a la Suprema Corte de Justicia, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.-

En esos casos, la Corporación podrá disponer que el funcionario pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruye, en la misma u otras reparticiones.-

Artículo 21.- Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse se pasarán de oficio al funcionario instructor.-

El sumariante no deberá desprenderse del expediente por ningún motivo, a fin de no interrumpir su labor, y todo informe o trámite que su actividad requiera ha de sustanciarlo por requisitoria, cuya contestación o cumplimiento agregará en el orden cronológico en que se reciba.-

Artículo 22.- Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en la oficina en que desempeñan funciones sin autorización del jerarca respectivo.-

Título III Del Procedimiento

Artículo 23.- El funcionario instructor deberá, como primera medida, notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al Jefe o Director de la oficina donde se practicará o, en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio. Esa notificación no será necesaria cuando el procedimiento lo hubiera dispuesto el jerarca mencionado.-

La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados.-

Artículo 24.- El funcionario instructor podrá pedir al jerarca respectivo la extensión del sumario a otros funcionarios que no hubieren sido alcanzados por la resolución inicial, si existiere contra ellos semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa, en el hecho o hechos investigados.-

Dichos funcionarios también podrán ser pasibles de suspensión preventiva conforme con las disposiciones que reglan la misma.-

Artículo 25.- Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades constatadas lo permita, podrá solicitar de la Suprema Corte de Justicia, si no deriva perjuicio para la normal investigación, que sean repuestos los funcionarios separados previamente de sus cargos o algunos de ellos. La solución favorable que pudiera adoptar la Corporación no supondrá pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.-

Artículo 26.- El diligenciamiento del sumario o investigación lo efectuará

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes, tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos.-

Todas las diligencias que dispusiere el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada en su caso, por las personas intervinientes en aquéllas.-

Artículo 27.- Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas, y éstos podrán también ofrecerlas, debiendo ser aceptadas de inmediato siempre que tengan relación con el sumario o investigación.-

Artículo 28.- El instructor procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario o investigación. Excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo cuando a su juicio así sea conveniente.-

El instructor podrá delegar, bajo su responsabilidad, la práctica de diligencias de orden material, inspecciones oculares, verificación y ocupación de cualquier elemento que pueda resultar útil a los fines de la instrucción y las citaciones de los testigos.-

El instructor procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan en continuación.-

Artículo 29.- Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación, las practicará el instructor directamente o por las oficinas públicas respectivas, según lo determine, sin perjuicio de hacerlo a través de la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justificare.-

Artículo 30.- Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado y el motivo de la citación, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que regulan la notificación de los actos administrativos en el Poder Judicial.-

Artículo 31.- Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada testigo y personalmente por el funcionario instructor.-

Las declaraciones deberán ser recogidas textualmente y en el Acta que se levantará se hará constar el nombre y apellidos, edad, cargo de que es titular y funciones que desempeña, domicilio y demás generales de la ley. Finalmente se interrogará al testigo por la razón de sus dichos y se le leerá íntegramente el Acta debiendo manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones o si tiene algo que agregar o enmendar. Si el

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

declarante no se ratificare en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se harán constar en las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito.-

Será aplicable lo dispuesto por el inciso 2º del art. 33.-

Artículo 32.- El testigo será interrogado en forma concisa y objetiva respecto a los hechos que dan motivo al sumario y sin asistencia alguna.-

No se le permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el instructor lo autorice cuando se trate de casos que así lo justifiquen.-

Artículo 33.- El sumariado podrá ser asistido por abogado durante todo el sumario.-

En su declaración, el sumariado o su abogado patrocinante podrán impugnar las preguntas sugestivas, tendenciosas o capciosas, hacer repreguntas y solicitar las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de la declaración. El instructor conservará en todo momento la dirección del procedimiento, pudiendo hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, perjudicial o agravante, así como dar por terminado el interrogatorio.-

Artículo 34.- Culminado el interrogatorio del sumariado, el instructor le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que aporte prueba de aquellas manifestaciones, cuyas no acreditadas en el expediente. Cumplido dicho término y si se hubiera ofrecido prueba, procederá a diligenciarla, pudiendo intervenir en la ocasión el sumariado, asistido por su abogado, con las facultades previstas por el artículo 33 y sin perjuicio de la dirección del procedimiento que corresponde al instructor conforme con lo dispuesto por dicha norma y por el inciso final del art. 51.-

Artículo 35.- Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el declarante y el funcionario instructor.-

Si el declarante no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, se dejará constancia de ello y la declaración valdrá sin su firma.-

Artículo 36.- El funcionario instructor procederá a recibir las declaraciones de todas las personas que hubieren sido indicadas en el sumario o investigación, que considere que tiene conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si algunos de los expresamente indicados no fuere interrogado, se pondrá constancia de la causa que hubiera obstado al examen.-

Artículo 37.- Siempre que deba interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distante del que se hallare el funcionario instructor, éste podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad para que cite e interrogue al testigo y labre el

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

acta correspondiente. A ese fin remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que será sometido el testigo; dicho sobre únicamente será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio.-

Artículo 38.- El funcionario que sin causa justificada no concurre a prestar declaración cuando sea citado, podrá ser suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo. Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el artículo 18 y deberá comunicarse dentro de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia, la que podrá ratificarla y disponer las demás medidas administrativas que correspondan.-

Artículo 39.- Si el testigo o el sumariado estuvieren justamente impedidos de concurrir a prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente.-

Artículo 40.- Podrá también el funcionario instructor disponer careos entre quienes hayan declarado en el curso de la instrucción, con el fin de explicar contradicciones entre sus respectivas declaraciones o para que procuren convencerse recíprocamente.-

Artículo 41.- El careo se verificará ante el funcionario instructor, quien leerá a los careados las declaraciones que se reputen contradictorias y llamará la atención sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvenzan o traten de concordar para obtener la aclaración de la verdad. A tal efecto, el instructor podrá formular las preguntas que estime convenientes, y si uno de los confrontados fuese el sumariado, podrá concurrir asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 33.-

De la ratificación o rectificación se dejará constancia, así como de las reconveniones que mutuamente se hicieren los careados y de cuanto de importancia, para la aclaración de la verdad, ocurra en el acto.-

Artículo 42.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (art. 173 C.P.C. y 146.2 C.G.P.).-

Artículo 43.- Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la persona que lo ofreciese y, en su caso, según el procedimiento a que alude el inciso 2º del artículo 35.-

Ordenará la agregación bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Artículo 44.- A efectos de garantizar la reserva de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Judicial, recabando los datos e informaciones necesarios a su labor.-

Artículo 45.- Para el más rápido diligenciamiento el instructor podrá habilitar horas extraordinarias, y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las diligencias que estime del caso.-

Artículo 46.- Todo sumario o investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos, contados desde aquel en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, la Suprema Corte de Justicia podrá prorrogar prudencialmente dicho plazo.-

Artículo 47.- El superior inmediato del instructor, en cuanto tenga intervención en el trámite, deberá fiscalizar que el sumario o investigación administrativa hayan sido instruido dentro del término correspondiente. Si la instrucción hubiere excedido el término debido, dará cuenta al jerarca de quien dependa para que sancione la omisión.-

Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal.-

La reiteración podrá dar mérito a responsabilidad administrativa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 48.- Cuando el instructor produzca informes en el expediente sumarial y tenga que citar actuaciones del mismo expediente, deberá citar la foja en donde se encuentre la actuación respectiva.-

Cuando eleve solicitudes, produzca informes o dictámenes, fundamentará su opinión en forma sucinta. Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución. Suscribirán aquéllos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.-

Artículo 49.- El instructor deberá agregar copia autenticada de las fojas de servicio de cada uno de los funcionarios implicados en la información, con las anotaciones actualizadas de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a la que pertenezcan. Pedirá el documento referido en el presente artículo por oficio, directamente a quien corresponda.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Título IV

Del trámite posterior a la instrucción

Artículo 50.- Concluida la instrucción, el instructor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe y en su caso, con la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hubieren tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario y circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los omisos. Cuando lo creyere conveniente, podrá aconsejar las correcciones necesarias para el mejor funcionamiento del servicio.-

Artículo 51.- Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó, quien adoptará decisión.-

Tratándose de sumarios, el expediente se pondrá de manifiesto en la Oficina en que se realizó, dando vista a los sumariados por el término de diez días hábiles.-

El plazo fijado podrá ser prorrogado por otros diez días y por una sola vez, a petición de parte.-

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá a partir del día siguiente a la última notificación.-

Vencido el término, en caso de que los sumariados hubieren ofrecido probanzas complementarias en el escrito de descargos, podrá disponerse su diligenciamiento, el que deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días hábiles.-

La resolución del instructor que rechace total o parcialmente la admisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida, por considerarla inadmisibles, inconducente o impertinente, se notificará personalmente a los sumariados y podrá ser objeto de los recursos administrativos correspondientes, sin efecto suspensivo.-

Artículo 52.- En esta instancia, el proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados por el instructor. Si el testigo no concurriere sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. El instructor, sin perjuicio del pliego presentado por las partes, podrá interrogar libremente a los testigos y en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aún con los sumariados.-

Las partes o sus abogados patrocinantes, tendrán las facultades previstas en el artículo 33 del presente reglamento.-

Artículo 53.- Los sumariados podrán proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo acto acompañar el cuestionario sobre el que éstos deberán expedirse. El instructor no podrá, de

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

oficio, contratar peritos salvo que ello resultare imprescindible para la debida sustanciación del procedimiento y previa autorización de la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 54.- El expediente sumarial no podrá ser retirado de la oficina en donde fuere puesto de manifiesto sino en casos muy excepcionales, apreciados por la autoridad que conoce en él. La solicitud de retiro deberá formularse por escrito con firma de letrado y bajo su responsabilidad, dejándose recibo en forma en su caso.-

Artículo 55.- Concluida la etapa de instrucción ampliatoria el instructor elaborará nuevo informe, en los términos regulados por el artículo 50, otorgando nueva vista al sumariado o sumariados, por el plazo de diez días hábiles.-

Artículo 56.- Vencido el plazo, y haya sido o no evacuada la vista, el expediente pasará a resolución del titular del órgano que ordenó la instrucción, quien fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, estableciendo las conclusiones y disponiendo las sanciones con la salvedad prevista en el art. 68. Asimismo, podrá disponer la ampliación o revisión del sumario.-

Cuando pudiere recaer sanción de destitución se solicitará dictamen del señor Fiscal de Corte.-

Artículo 57.- Si se decidiera la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruidos, en el mismo acto se designará al funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea, quien la cumplirá también con sujeción al presente reglamento en un plazo no mayor de treinta días.-

Artículo 58.- La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes correspondan y admitirá los recursos comunes a los actos administrativos, sin efecto suspensivo.-

Artículo 59.- Cuando el sumario termine con la destitución del funcionario, no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos. Si se tratare de otras sanciones, se estará a lo que se decida al respecto, pudiendo disponerse la pérdida definitiva de los medios sueldos, cuando el sumario culmine con la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 62.-

Artículo 60.- Al vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.-

No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si no se decide sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en los casos de funcionarios sometidos a la Justicia penal y de sumarios por enfermedad.-

Título V.

De las faltas y las sanciones

Artículo 61.- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Entre otras, se consideran faltas el bajo rendimiento, la inasistencia al trabajo sin justificación aceptable, el incumplimiento del régimen de horarios, la mala conducta, los actos de indisciplinada, la comisión de delito, la omisión, la violación del deber de reserva o secreto aún cuando no produzca daño a la Administración de Justicia o a los particulares, toda utilización indebida del empleo en provecho propio o de terceros, la violación de la prohibición establecida en el art. 252 de la Constitución, o la instigación para que otros funcionarios incurran en actos similares.-

Artículo 62.- Las sanciones que podrán aplicarse a los funcionarios son:

a) Observación: consiste en el llamado de atención al funcionario sobre su actuación incorrecta.-

b) Amonestación: consiste en la represión formal.-

c) Traslado: significa destinar al funcionario a cargos que sin implicar disminución de su grado jerárquico, importan la asignación de funciones diversas compatibles con aquél, en la misma oficina, o su traslado a otra oficina para desempeñar funciones apropiadas a dicho cargo jerárquico.-

d) Suspensión: es la privación temporal del desempeño del cargo.

e) Pérdida del derecho al ascenso: consiste en privar al funcionario del derecho a ascender, por un lapso que no podrá exceder de dos años.-

f) Destitución: es el acto que hace cesar la relación estatutaria que vincula al funcionario con la Administración.-

En todos los casos se estará además, a lo dispuesto por el art. 59 y se computará a la sanción, la cumplida en vía preventiva en cuanto correspondiere.-

Artículo 63.- Los funcionarios del Poder Judicial no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Artículo 64.- La privación del sueldo o parte del sueldo sólo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por causa de suspensión como medida preventiva o punitiva, o por causa imputable al funcionario.-

La suspensión total o parcial de la percepción de sus sueldos por los funcionarios, no obsta al derecho a percibir los beneficios a que alude el inciso final del art. 18.-

Artículo 65.- Los funcionarios del Poder Judicial que registren sanciones de suspensión como consecuencia de su responsabilidad comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios o manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades.-

Artículo 66.- Para la imposición de una sanción, se tendrá presente los antecedentes del funcionario, considerándose la reincidencia o reiteración como agravante que aparejará una sanción mayor.-

Se entenderá que existe reincidencia cuando el funcionario comete nueva falta, antes de transcurrido un año de haber sido sancionado por una falta anterior, haya o no sufrido la sanción impuesta.-

Artículo 67.- Las sanciones serán anotadas en el legajo personal. En caso de revocarse o anularse el acto administrativo que la impuso, se dejará sin efecto la anotación respectiva.-

Las sanciones de observación y amonestación podrán aplicarse en los respectivos expedientes en que se constate la omisión o infracción que las motiva, no siendo necesario la formación del sumario.-

Tratándose de faltas de puntualidad o de asistencia, las constancias del Libro de Asistencias, constituirán justificativo suficiente para la aplicación de la sanción, no siendo tampoco necesario la formación de un sumario.-

En ambos casos la sanción será dispuesta con citación y de mediar oposición por el funcionario sancionado, dentro del quinto día hábil de notificado, quedará sin efecto la sanción y se iniciará el procedimiento sumarial a cuya resultancia habrá de estarse.-

Artículo 68.- Las sanciones disciplinarias, excepto la destitución, deberán ser resueltas por el jerarca que dispuso la iniciación del procedimiento disciplinario.-

Artículo 69.- Las faltas administrativas prescriben:

a) Cuando además constituyan delito, en el término de prescripción de ese delito.

b) Cuando no constituyen delito, a los cuatro años.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos por el art. 119 del Código Penal.-

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por falta administrativa en cuestión.-

SECCION IV

De los funcionarios sometidos a la Justicia Penal.-

Artículo 70.- En todos los casos de sometimiento a la justicia penal de un funcionario del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación, y asimismo la suspensión temporaria en el empleo.-

Conjuntamente resolverá lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo, aparejará siempre la retención de la mitad, cuando menos de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos. No serán incluidos en dicho beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía, o indulto.-

Artículo 71.- Siempre que el Juez de la causa decreta la suspensión del funcionario inculcado, se retendrá la mitad de la dotación, a los mismos fines del artículo anterior, en lo aplicable.-

Artículo 72.- Decretada judicialmente la prisión del funcionario, la Suprema Corte de Justicia podrá retener hasta la totalidad de los haberes, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio a cargo del inculcado y mientras no se defina la situación de éste, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la ley Nº 16.170.-

Artículo 73.- El Juez que decreta el procesamiento de un funcionario del Poder Judicial lo hará saber de inmediato y por escrito, a la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 74.- Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independiente de la penal, para instruir sumarios y disponer las sanciones que correspondan, con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales, en los casos de conducta incompatible con la calidad de funcionario público. En tales casos la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante

los datos que necesite y cuya revelación no afecte la reserva de los procedimientos en curso de ejecución.-

SECCION V

Sumarios por razones de enfermedad

Artículo 75.- Al funcionario del Poder Judicial que en un periodo de doce meses incurra en más de sesenta inasistencias o en un periodo de treinta y seis meses en más de ciento veinte inasistencias, justificadas o no, por razones de enfermedad, se le instruirá un sumario administrativo.-

Artículo 76.- A tales efectos, la División Recursos Humanos lo comunicará al jerarca del funcionario incurso en la situación descrita precedentemente, quien dispondrá, como primera medida, la realización de una Junta Médica a efectos de que dictamine en relación a la aptitud del funcionario para cumplir las obligaciones inherentes al cargo que ocupa en el organismo.-

Ello sin perjuicio de la obligación del jerarca de la oficina, de adoptar de oficio la medida indicada, en aquellos casos en que conozca fehacientemente que el funcionario a sus órdenes se encuentra en la situación aludida.-

A tales efectos se oficiará al Instituto Técnico Forense.-

Artículo 77.- Emitido el dictamen respectivo, deberá comunicarse en el plazo de cinco días hábiles las resultancias del mismo, a la sede que lo solicitare, cuyo jerarca sin más trámite dictará la resolución cabeza de proceso que regula el art. 16 del presente reglamento, disponiendo la instrucción sumarial que ordena el inc. 19, art. 12, de la ley Nº 16.104 de 23 de enero de 1990, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en la Sección III, Títulos III y IV de esta reglamentación.-

Artículo 78.- En el acto de interrogatorio del sumariado, si su estado de salud lo permitiere, el instructor procederá a poner en su conocimiento el dictamen emitido, así como a recabar la conformidad o disconformidad en su caso, respecto del mismo.-

Artículo 79.- Si el dictamen determinare la ineptitud física o mental permanente y definitiva del funcionario, el instructor requerirá directamente el pronunciamiento de una junta de médicos de Salud Pública, en cuanto a la imposibilidad del sumariado para el desempeño de sus funciones.-

Dicha solicitud irá acompañada de copia de las siguientes actuaciones: legajo personal del interesado en que consten las inasistencias que motivaron el procedimiento, el dictamen del Instituto Técnico Forense y las declaraciones del sumariado, cuando las hubiera.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Artículo 80.- En Montevideo dicho pronunciamiento se requerirá del Departamento de Certificaciones Médicas del Ministerio de Salud Pública y en el Interior del país, del respectivo Centro Departamental.-

Artículo 81.- Recibido el pronunciamiento de la Junta de Médicos aludida precedentemente, el instructor procederá a agregar las actuaciones recibidas al expediente sumarial, continuando los procedimientos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 51 del presente reglamento.-

De haberse comprobado la ineptitud física o mental permanente, en el mismo acto del otorgamiento de vista, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega, en ese momento, de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste aquella comprobación.-

Queda obligado el sumariado a acreditar, ante el instructor, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente del recibo del oficio, el haber iniciado el trámite jubilatorio respectivo.-

Acreditado dicho extremo, o transcurrido el plazo mencionado, el instructor elevará las actuaciones al jerarca competente, a efectos de que continúen los procedimientos.-

Artículo 82.- En aquellos casos en que se ha declarado la incapacidad física o mental permanente, el expediente será elevado a la Suprema Corte de Justicia, a efectos de que disponga la destitución por la causal indicada.-

Previamente, la Corporación requerirá del Departamento Cuentas Personales, un informe relativo al estado del trámite jubilatorio, así como una estimación en cuanto a la fecha aproximada en que el mismo culminará.-

Artículo 83.- Si del sumario resultare que el funcionario ha incurrido en omisión la Suprema Corte de Justicia procederá a su destitución (art. 13, ley Nº 16.104 de 23 de enero de 1990).-

Artículo 84.- En caso que no se determinare el grado de ineptitud mencionado ni la omisión del funcionario, el instructor emitirá el informe del art. 50, otorgará la vista que regula el art. 51 y elevará las actuaciones al jerarca que tiene competencia para decidir en la cuestión.-

La resolución se comunicará a la División Recursos Humanos.-

Artículo 85.- Cuando las inasistencias motivadas por enfermedad se prolonguen ininterrumpidamente por más de tres años, sin que en ese lapso se determine la ineptitud física o mental del funcionario, se procederá a su destitución, previo cumplimiento del trámite sumarial correspondiente.-

En ese caso no se requerirá el dictamen de Junta Médica.-

SECCION VI

De la compaginación, formación y agregación de piezas y desgloses

Artículo 86.- Toda pieza documental de más de una hoja deberá ser foliada con guarismos en forma manuscrita o mecánica.-

Artículo 87.- Cuando haya que enmendar la foliatura, se testará la existente y se colocará a su lado la que corresponda, dejándose constancia de ello bajo la firma del funcionario que la realice, en nota marginal en la primera y última fojas objeto de la enmienda.-

Artículo 88.- Al agregar los escritos presentados por los administrados al respectivo expediente, las oficinas o el instructor efectuarán la foliatura correlativamente con la hoja que antecede, de forma tal que todo el expediente quede compaginado del modo establecido por el presente capítulo.-

Quando deba agregarse un escrito al que se adjuntan documentos, éstos precederán al escrito con el cual han sido presentados.-

Artículo 89.- Todo expediente administrativo en el cual se sustancie un procedimiento disciplinario, de más de cuarenta hojas, deberá ser debidamente cosido.-

Artículo 90.- Cuando un expediente administrativo, a los que se refiere este reglamento, alcance a cien fojas, se formará una segunda pieza o las que sean necesarias con las subsiguientes, cada una de las cuales tampoco deberán pasar el número de cien, siempre que no quedaren divididos escritos o documentos que constituyan solo texto, en cuyo caso se deberá mantener la unidad de los mismos, prescindiendo del número de fojas.-

Las piezas correrán agregadas por cordón. Cada pieza llevará una carátula en donde se repetirán las características del expediente y se indicará el número que le corresponda a aquella.-

La foliatura de cada pieza continuará la de la precedente.-

Artículo 91.- Toda vez que haya que realizar un desglose se dejará constancia en el expediente, colocándose una fotocopia en el lugar ocupado por el documento o la actuación desglosada, con la misma foliatura de las actuaciones que se separan y sin alterar la del expediente.-

Artículo 92.- Toda vez que se agregue un expediente se hará por cordón, precediendo al principal, así como a los anteriormente agregados, los que conservarán sus respectiva carátulas y foliaturas.-

Si la agregación por cordón de un expediente a otro obstare a la normal sustanciación del que

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

es agregado, se agregará en su lugar, testimonio total o parcial, según lo necesario.-

SECCION VII

Competencia para decretar sumario y del Registro de Sumarios.

Artículo 93.- Serán competentes para disponer la iniciación del procedimiento disciplinario (investigación administrativa y sumario):

a) La Suprema Corte de Justicia al Director y Sub-Director General de los Servicios Administrativos, Coordinador Técnico y Encargado del Servicio de Difusión y Relaciones Públicas.

b) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a sus respectivos Asistentes Técnicos, Secretarios y Choferes.

c) El Director General de Servicios Administrativos a los Directores y Sub-Directores de División, al Asesor Letrado, al Tesorero Contador y a los Agentes del Servicio de Información Judicial.

ch) Los Tribunales de Apelaciones, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Jueces Letrados, Jueces de Paz, Directores de División, Director de los Servicios Inspectivos, Director del Instituto Técnico Forense, Director de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, Inspector General de Registros Notariales, Director del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Director del Depósito Judicial de bienes muebles, Tesorero Contador y Asesor Letrado; a los funcionarios que prestan servicios en sus dependencias.-

En las oficinas con más de un Tribunal o Juzgado la competencia disciplinaria corresponderá al Magistrado reglamentariamente encargado de la administración de la misma. No obstante en el caso de Alguaciles asignados exclusivamente a un Juzgado, dicha competencia corresponderá al respectivo Magistrado.-

Artículo 94.- Créase la Sección Sumarios dependiente de la Dirección General, que se encargará de la tramitación de todos los sumarios y que llevará un registro actualizado, y debidamente indizado, de los mismos. Toda vez que se disponga la iniciación de un sumario, la autoridad que lo ordene deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a la referida repartición.-

SECCION VIII

Disposiciones Finales.

Artículo 95.- El presente reglamento entrará en vigencia el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Artículo 96.- Deróganse los arts. 113 a 115 y concordantes del Reglamento General De Oficinas Judiciales, así como todas aquellas disposiciones que directa o indirectamente se opongan a esta reglamentación.-

Comuníquese, publíquese y archívese.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. -Presidente- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.-

SECRETARIA LETRADA.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 8 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº 7167.

ACORDADA Nº 7167.-

En Montevideo, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno - Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lugarn, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni.

D I J O :

LAR
76. Lo dispuesto por los artículos 239, numeral 2º de la Constitución; 55 numeral 6º de la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985 y 102; 103; 142; 148; 149 numerales 1º y 4º; 156, numeral 2º; 161; 183.1; 187; 188 y 193 numeral 2º de la Ley Nº 15.982, Código General del Proceso,

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar lo relativo a la ilegibilidad de las actuaciones manuscritas de los expedientes, y determinar normas para evitar la omisión de elementos necesarios para una correcta evaluación posterior de las mismas.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

ARTICULO 1º.- A partir de la presente Acordada las providencias y actuaciones manuscritas de los expedientes se acompañarán de copias mecanografiadas, debidamente autenticadas.

La copia indicada en el artículo anterior, no se incorporará al expediente, y en su caso se remitirá en forma separada.

ARTICULO 2º.- En la hipótesis de actuaciones ya cumplidas, en procesos que deban ser elevados a conocimiento de otro Tribunal se deberá proceder, en lo posible, conforme a lo establecido precedentemente.

ARTICULO 3º.- Recomiéndase a los señores Magistrados, la incorporación a las actas relativas a las audiencias, y en forma sucinta, de todos los elementos que permitan una cabal comprensión por parte de

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

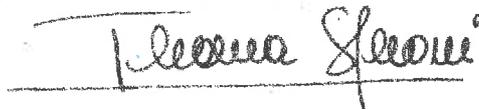
quienes eventualmente deban entender en las causas
segunda instancia o casación.-

Que se comunique, circule
publique.-

Y firma, la Suprema Corte
Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. Presidente.- Dr. Nelson Garc
Díez.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- D
Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretar
Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente



Dra. Ileana Speroni.-

SECRETARIA LETRADA.-

Montevideo, diciembre 10 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento, que la Suprema Corte de Justicia, por Resolución No 722 de fecha 27 de noviembre de 1992, recaída en los autos Ficha B/762/92, dispuso suspender en el ejercicio de la profesión de abogado al doctor Gastón Gianero Torrano, quien fuera procesado por el Juzgado Letrado de la Instancia en lo Penal de 9o. Turno, en los autos caratulados: "LARIZ IRIONDO Jesús María, Coautoría en fals. ideológica de documento público por un particular y suposición de estado civil, y// otros. Ficha 158/92".-

Saluda a Uds atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA

CIRCULAR

No 77.

Poder Judicial

Montevideo, diciembre 7 de 1992. Luis D. Uruguay

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada 7169.-

ACORDADA Nº 7169.-

En Montevideo, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno. -Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni.

D I J O:

Atento a que se advierte haber padecido error al transcribir el texto del artículo V literal d) Acordada Nº 7165 de 25 de noviembre de 1992 oportunamente acordado,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Sustitúyese el literal d) del artículo V de la Acordada 7165 que quedará redactado de la siguiente manera:

y Salto:

Art. V-lit d): de Paysandú, Maldonado

a') En el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 1992 y el 3 de enero de 1993, al titular de 1er. Turno en materia penal, menores y aduanero y al titular de 5º Turno en las demás materias.-

b') En el periodo comprendido entre el 4 de enero de 1993 al 12 del mismo mes y año, al titular de 2º Turno en materia penal, menores y aduanero y al titular de 6º Turno en las demás materias.-

c') En el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1993 al 21 del mismo mes y año, al titular de 3er. Turno en materia penal, menores y aduanero y al titular del Juzgado de Paz Departamental de 1er. Turno en las demás materias.-

d') En el periodo comprendido entre el 22 de enero de 1993 al 31 del mismo mes y año, al titular de 4º Turno en materia penal, menores y aduanero y al titular del Juzgado de Paz Departamental de 2º Turno en las demás materias.-

2º) Que se comuniquen, circulen y publiquen.

de que certifico.-

Y firma la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

Dr. Rafael Addiego Bruno. -Presidente-. Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente



Dra. Ileana Speroni.-
SECRETARIA LETRADA.-

CIRCULAR

No 78.

Poder Judicial

Montevideo, diciembre 22 de 1992. - Montevideo, Uruguay

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a efectos de llevar a su conocimiento los nuevos valores que regirán durante el año 1993 en relación a los timbres del artículo 23 de la Ley No 12.997 del 28/11/61 y modificativas de acuerdo con la actualización impuesta por la Ley No 14.552 del 11/8/76 (arts. 1o y 2o).-

CIRCULAR

No 79. A los efectos pertinentes, se adjunta junta nota de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarias, en la que se detallan los nuevos valores.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA.

Montevideo, diciembre de 1992.

Se pone en conocimiento de esa Oficina que los timbres que se indican del art. 23 de la ley 12.997 de 28/11/1961 y modificativas, tendrán los siguientes valores durante el primer semestre de 1993, de acuerdo con la actualización impuesta por la ley 16.170 de 28/12/1990 (art. 691) y la modificación introducida por el art. 502 de la ley 16.320 de 1/11/1992.

ESCRITOS DE PROFESIONALES QUE SE PRESENTEN ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....se eleva de N\$ 2.400.- a N\$ 3.200.-
TRIBUNAL DE APELACIONES.....se eleva de N\$ 1.100.- a N\$ 1.500.-
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y JUZGADOS.....se eleva de N\$ 700.- a N\$ 950.-

La resolución correspondiente fue publicada en el Diario Oficial No 23.697 de 8/12/92.

Con respecto al inciso B) del artículo 23, no se modifica la tasa de los gravámenes que se determinan porcentualmente.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

Rosina Vidal de Moreira

ROSINA VIDAL DE MOREIRA

Gerente General

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 22 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada N° 7170.-

ACORDADA N° 7170.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,

D I J O :

Que considero necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Colonia, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo, tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio, lo que justifico ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la ley N° 15.809, 123 de la ley N° 15.851 y 319 de la ley N° 15.903.-

Que por resolución N° 640 de 23 de octubre de 1992 la Suprema Corte de Justicia atento a que se había padecido error en la Acordada N° 7159 de 7 de setiembre de 1992, dispuso librar nueva Acordada.-

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E :

1º) Dejar sin efecto la Acordada N° 7159 de 7 de setiembre de 1992.-

2º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Colonia cuyos nuevos NUMEROS y LIMITES serán los siguientes:

PRIMERA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Río San Juan desde el Río de la Plata hasta el Arroyo Tarariras; Arroyo Tarariras desde Río San Juan, hasta Cañada del Laurel.-

Al Este: Cañada del Laurel desde Arroyo Tarariras hasta sus nacientes en Vía Férrea; Vía Férrea hacia el Este, desde Cañada del Laurel hasta Cañada de Lisboa; Cañada de Lisboa desde sus nacientes en Vía Férrea hasta Arroyo Quintón, Arroyo Quintón desde la Cañada prenombrada hasta Arroyo Riachuelo; y por éste hasta Ruta N° 1; Ruta N° 1 hacia el Este, incluyendo Ruta y banquetas,

CIRCULAR
N° 80

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

desde Arroyo Riachuelo hasta Camino que va a Puerto Plater y por éste Camino hasta el Río de la Plata.-

Al Sur y Oeste: Río de la Plata desde Camino en Puerto Platero hasta el Río San Juan.-

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite Departamental desde las nacientes del Arroyo Miguelete hasta las nacientes del Arroyo Piedras de Espinosa.-

Al Este Sureste: Arroyo Piedra de Espinosa desde el Límite Departamental hasta el Río San Juan y por éste aguas abajo hasta el Paso Hospital.-

Al Suroeste: Camino desde Paso Hospital hasta Paso de los Molles en el Arroyo Miguelete pasando por Ruta Nº 106.-

Al Noroeste: Arroyo Miguelete desde Paso de los Molles hasta sus nacientes en el Límite Departamental.-

TERCERA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Río San Juan desde Ruta Nº 54 hasta Arroyo Piedras de Espinosa y por éste hasta Camino que une Miguelete con Colla; Camino que une Miguelete con Colla desde Arroyo Piedras de Espinosa hasta Ruta Nº 2; Ruta Nº 2 hacia el Sur, incluyendo Ruta y banquinas, desde el Camino antes nombrado hasta Camino que une Ruta Nº 2 con Ruta Nº 53, pasando por Cañada de la Laguna, Arroyo Pichinango y Cuchilla Pichinango; y por éste Camino hasta Ruta Nº 53.-

Al Este: Ruta Nº 53 desde el Camino que une las Rutas Nº 2 y Nº 53, hasta las nacientes de la Cañada del Sauce; Cañada del Sauce, desde Ruta Nº 5 hasta Arroyo Pichinango; y por éste Arroyo hasta el Río Rosario; Río Rosario desde el Arroyo Pichinango hasta el Arroyo Cufre (se incluyen todas las rutas y banquinas).-

Al Sur: Arroyo Cufre desde el Río Rosario hasta Ruta Nº 1; Ruta Nº 1 hacia el Oeste (incluyendo Ruta y banquinas) desde Arroyo Cufre hasta Arroyo Sauce.-

Al Oeste: Arroyo Sauce, desde Ruta Nº 1 hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde Arroyo Sauce hasta Ruta Nº 54; Ruta Nº 54 hacia el Norte (incluyendo Ruta y banquinas), desde Vía Férrea hasta Río San Juan.-

CUARTA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Ruta Nº 1 hacia el Este desde Río Rosario hasta el empalme con Ruta Nº 61; Ruta Nº 61 al Noreste desde su empalme con Ruta Nº 1 hasta el camino que la cruza a 2 kms. y medio de Ruta Nº 1 y por éste camino al Sureste formando un quiebre de 90º hasta Ruta Nº 53; Ruta Nº 53 al Sur desde el camino mencionado hasta Ruta Nº 1; Ruta Nº 1 desde Ruta Nº 53 hasta Arroyo Cufre en el límite departamental.- Se incluyen rutas y banquinas de las rutas mencionados.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Al Este: Límite departamental con San José desde Ruta Nº 1 hasta su desembocadura en el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata desde la desembocadura del Arroyo Cufre hasta la desembocadura del Río Rosario.-

Al Oeste: Río Rosario desde el Río de la Plata hasta Ruta Nº 1.-

QUINTA SECCION JUDICIAL

Al Norte y Este: Límite Departamental con los departamentos de Soriano, Flores y San José desde Continuación Ruta Nº 53 hasta Camino al Norte de Cufre.-

Al Sur: Camino al Norte de Cufre desde el límite departamental hasta Ruta Nº 53, pasando por Paso de Doña Anita, Paso de la Quinta y Paso de Viera.-

Al Oeste: Ruta Nº 53 Continuación de Ruta Nº 53 desde el Camino que nace al Norte de Cufre, hasta el límite departamental con Soriano (se excluyen las Rutas y banquinas).-

SEXTA SECCION JUDICIAL

Al Noroeste: Arroyo de las Viboras, desde el Río de la Plata hasta Arroyo Chileno; Arroyo Chileno desde el Arroyo de las Viboras hasta sus nacientes en el límite departamental con Soriano.-

Al Noreste: Límite Departamental desde las nacientes del Arroyo Chileno hasta el Camino que sigue la Cuchilla del Carmelo.-

Al Sureste: Camino que une la Cuchilla del Carmelo desde el límite departamental hasta el Arroyo de las Vacas en el Paso de la Laguna; Arroyo de las Vacas, desde el Paso de la Laguna hasta Paso de Monzón y Camino que va a Ruta Nº 21; continuando por éste camino hasta Ruta Nº 21; Ruta Nº 21 hacia el Este (incluyendo Rutas y banquinas), desde el camino antes nombrado hasta el Arroyo de las Limetas; y por éste Arroyo hasta el Río de la Plata.-

Al Suroeste: Río de la Plata desde el Arroyo de las Limetas hasta el Arroyo de las Viboras.-

SEPTIMA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Camino que une la ciudad de Carmelo con Ruta Nº 55, desde el Camino que va desde el Paso del Monzón en Arroyo de las Vacas, hasta Ruta Nº 55.-

Al Este: Ruta Nº 55 hacia el Sur desde el Camino que va a Carmelo, hasta Camino que va al Paso Tala en Arroyo del Sauce; continuando por éste Camino hasta Paso Tala; Arroyo del Sauce desde Paso Tala hasta Arroyo Miguelete; Arroyo Miguelete desde Arroyo del Sauce hasta Río San Juan y continuando por Río San Juan hasta el Río de la Plata.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Al Sur: Río de la Plata, desde Río San Juan hasta Arroyo de las Limetas.-

Al Oeste: Arroyo de las Limetas desde el Río de la Plata hasta Ruta Nº 21; Ruta Nº 21 hacia el Oeste (excluyendo Ruta y banquinas) desde el Arroyo de las Limetas hasta el Camino que va a Paso Monzón continuando por este Camino hasta el Camino que une la ciudad de Carmelo con Ruta Nº 55.-

OCTAVA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental con Soriano, desde el Río Uruguay hasta las nacientes de Arroyo Chileno.-

Al Este y Sureste: Arroyo Chileno, desde sus nacientes en el límite departamental hasta Arroyo de las Víboras; continuando Arroyo de las Víboras hasta el Río de la Plata.-

Al Oeste: Río de la Plata y Río Uruguay, desde Arroyo de las Víboras hasta el límite departamental con Soriano.-

NOVENA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Camino que va a Rosario, desde el Arroyo Riachuelo hasta el Arroyo Sauce Arroyo Sauce, hacia el Sur, desde Camino que va a Rosario hasta Ruta Nº 1; y Ruta Nº 1 hacia el Este (excluyendo Ruta y banquinas), desde el Arroyo Sauce hasta el Arroyo Cufre.

Al Este: Arroyo Cufre desde Ruta Nº 1 hasta Río Rosario.-

Al Sur: Río Rosario y Río de la Plata, desde Arroyo Cufre hasta Camino que va a Puerto Platero.-

Al Oeste: Camino que sale de Puerto Platero, desde Río de la Plata, hasta Ruta Nº 1 Ruta Nº 1 hacia el Oeste (excluyendo Ruta y banquinas) desde el Camino antes nombrado hasta Arroyo Riachuelo Arroyo Riachuelo desde Ruta Nº 1 hasta Camino que va a Rosario.-

DECIMA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Ruta Nº 53 desde Cañad del Sauce hasta Camino que va a límite departamental con San José al Norte de Cufre, pasando por Paso de Viera, Paso de la Quinta y Paso de Doña Anita; continuando por este camino hasta el límite departamental.-

Al Este: Límite departamental con San José, desde Camino al Norte de Cufre que va a la Ruta Nº 53 hasta Ruta Nº 1.-

Al Sur: Ruta Nº 1 desde el límite departamental con San José hasta su empalme con Ruta Nº 53 Ruta Nº 53 al Norte hasta camino que la cruza a 1 Km. de Ruta Nº 1, por este camino al Suroeste formando un quiebre de 90º hasta Ruta Nº 61; Ruta Nº 61 hacia el Suroeste desde el camino nombrado hasta su empalme con Ruta Nº 1; Ruta Nº

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

1 hacia el Oeste desde Ruta Nº 61 hasta el Río Rosario.- Se excluyen las rutas y banquinas mencionadas en este viento.-

Al Oeste: Río Rosario, aguas arriba, desde Ruta Nº 1 hasta Arroyo Pichinango; continuando por Arroyo Pichinango desde su desembocadura en Río Rosario hasta la Cañada del Sauce; Cañada del Sauce, desde su desembocadura en Arroyo Pichinango hasta sus nacientes en Ruta Nº 53.-

DECIMO PRIMERA SECCION JUDICIAL

Al Noreste: Límite departamental con Soriano, desde el Camino que une la Cuchilla del Carmelo con Ruta Nº 55, hasta las nacientes del Arroyo Miguelete.-

Al Sureste: Arroyo Miguelete, desde el límite departamental hasta Arroyo del Sauce.-

Al Suroeste: Arroyo del Sauce desde el Arroyo Miguelete hasta Camino en Paso Tala; Camino en Paso Tala, desde Paso Tala hasta Ruta Nº 55; Ruta Nº 55 hacia el Norte, desde el Camino antes nombrado hasta el Camino que va a Carmelo; continuando por éste Camino hasta el Camino que viene del Paso Monzón en Arroyo de las Vacas y va a Ruta Nº 21.-

Al Noroeste: Camino que va a Ruta Nº 21, desde el Camino que va a Carmelo hasta Paso Monzón en Arroyo de las Vacas; Arroyo de las Vacas, desde el Paso Monzón hasta Camino que une Ruta Nº 55 con el Camino en la Cuchilla del Carmelo; continuando por éste Camino y el Camino en la Cuchilla del Carmelo; hasta el límite departamental con Soriano.-

DECIMO SEGUNDA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Camino desde el Paso de los Molles en el Arroyo Miguelete hasta el Paso Hospital en el Río San Juan.- Río San Juan, aguas arriba, hasta la Ruta Nº 54.-

Al Este: Ruta Nº 54 al Sur desde el Río San Juan hasta Vía Férrea, excluyendo rutas y banquinas, Vía Férrea hacia el Oeste desde Ruta Nº 54 hasta el Arroyo Sauce, continuando por el Arroyo Sauce aguas abajo hasta el camino que va a Rosario.-

Al Sur: Camino que va a Rosario hacia el Oeste desde el Arroyo Sauce hasta el Arroyo Riachuelo.-

Al Oeste: Arroyo Riachuelo desde camino que va a Rosario hasta el Arroyo Quintón, y por éste hasta la Cañada de Lisboa, siguiendo ésta hasta la Vía Férrea, Vía Férrea hacia el Oeste desde la Cañada de Lisboa hasta la Cañada del Laurel y por esta Cañada hasta el Arroyo Tarariras.- Arroyo Tarariras aguas abajo hasta su desembocadura en el Río San Juan, continuando por el Río San Juan aguas abajo hasta Arroyo Miguelete.-

Al Noroeste: Arroyo Miguelete aguas arriba desde el Río San Juan hasta el Paso de los Molles.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

DECIMO TERCERA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental con Soriano, desde Arroyo Piedras de Espinosa hasta Continuación Ruta Nº 53.-

Al Este: Continuación Ruta Nº 53 y Ruta Nº 53, desde el límite departamental con Soriano hasta Camino que une Ruta Nº 53 con Ruta Nº 2 pasando por Cuchilla Pichinango, Arroyo Pichinango y Cañada de la Laguna.-

Al Sur: Camino que une Ruta Nº 53 con Ruta Nº 2, desde Ruta Nº 53 hasta Ruta Nº 2; Ruta Nº 2 hacia el Norte (excluyendo Ruta y banquinas) desde el Camino antes nombrado hasta el Camino que une Colla con Miguelete; y siguiendo por éste Camino hasta Arroyo Piedras de Espinosa.-

Al Oeste: Arroyo Piedras de Espinosa, desde el Camino que une Colla con Miguelete hasta el límite departamental.-

3º) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 33º de la Ley Nº 16.226.-

4º) La presente Acordada regirá a partir del 1º de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

5º) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. -Presidente.- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente.

Dra. Ileana Speroni.-
SECRETARIA LETRADA.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 22 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº 7171.-

ACORDADA Nº 7171.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,

D I J O :

Que considero necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Florida, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo, tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio, lo que justifico ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley Nº 14.416, 526 de la ley Nº 15.809, 123 de la ley Nº 15.851 y 319 de la ley Nº 15.903.-

Que por resolución Nº 643 de 23 de octubre de 1992 la Suprema Corte de Justicia atento a que se había padecido error en la Acordada Nº 7158 de 7 de setiembre de 1992, dispuso librar nueva Acordada.-

Por estos fundamentos la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 7158 de 7 de setiembre de 1992.-

2º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Florida cuyos nuevos NUMEROS y LIMITES serán los siguientes:

PRIMERA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Ruta Nº 58 desde Ruta Nº 5 hasta Ruta Nº 6.-

Al Este: Ruta Nº 6 hacia el Sur desde Ruta Nº 58 hasta Ruta Nº 56.-

Al Sur: Ruta Nº 56 desde Ruta Nº 6 hasta Camino que une la Ruta Nº 56 con la Ruta Nº 12 cruzando la Cañada del Juncal, continuando por este Camino hasta Ruta Nº 12; Ruta Nº 12 desde el Camino prenombrado hasta Ruta Nº 5; Ruta Nº 5 desde Ruta Nº 12 hasta Cañada del Cerro Pelado; Cañada del Cerro Pelado desde Ruta Nº 5 hasta el Río Santa Lucía Chico.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Al Oeste: Río Santa Lucía Chico al Norte desde Cañada del Cerro Pelado hasta Arroyo de Pintado; Arroyo de Pintado desde el Río Santa Lucía Chico hasta sus nacientes en el camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior; Camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior desde el Arroyo de Pintado hasta Camino que va a Pintado, y por éste Camino hasta Ruta Nº 5; Ruta Nº 5 desde camino que va a Pintado hacia el Norte hasta Ruta Nº 58 (excluyendo Pintado).-

SEGUNDA SECCION JUDICIAL

Al Noreste: Ruta Nº 58 desde Ruta Nº 6 hasta camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior; camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior desde Ruta Nº 58 hasta Ruta Nº 7.-

Al Este: Ruta Nº 7 al Sur desde camino que sigue la Cuchilla Grande hasta el Arroyo Chaparro; Arroyo Chaparro desde Ruta Nº 7 hasta Arroyo de Milán; Arroyo de Milán desde Arroyo Chaparro hasta límite departamental con Lavalleja.-

Al Sureste Sur: Límite departamental con Lavalleja y Canelones desde el Arroyo Chaparro hasta el Arroyo del Chamizo.-

Al Oeste: Arroyo del Chamizo desde el límite departamental hasta camino que une Ruta Nº 94 con Ruta Nº 56; por este Camino hasta Ruta Nº 56; Ruta Nº 56 al Oeste desde el camino prenombrado hasta Ruta Nº 6; Ruta Nº 6 al Norte desde Ruta Nº 56 hasta Ruta Nº 58.-

TERCERA SECCION JUDICIAL

Al Noroeste y Norte: Límite departamental con Durazno, desde Arroyo del Pescado, hasta Cuchilla Grande en el límite departamental con Treinta y Tres.-

Al Este: Cuchilla Grande en el límite departamental con Treinta y Tres desde su conjunción con el límite departamental de Durazno, hasta las nacientes del Arroyo del Pescado.-

Al Sur-Suroeste: Arroyo del Pescado desde sus nacientes hasta su desembocadura en el Río Yi.-

CUARTA SECCION JUDICIAL

Al Nor-Noreste: Arroyo del Pescado desde Paso Piedras hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande en el límite departamental con Treinta y Tres.-

Al Este-Sureste: Límite departamental con Treinta y Tres y Lavalleja desde las nacientes del Arroyo del Pescado hasta las nacientes del Arroyo San Francisco.-

Al Oeste: Arroyo San Francisco desde sus nacientes en la Cuchilla Grande, límite departamental, hasta el Arroyo Illescas, Arroyo Illescas hacia el Oeste, desde el Arroyo San Francisco hasta el

Arroyo de Arriola; Arroyo de Arriola, desde el Arroyo Illescas hasta sus nacientes en Ruta Nº 14; Ruta Nº 14 hacia el Oeste desde Arroyo de Arriola hasta Camino que cruzando Ruta Nº 14 va a Paso Piedra en Arroyo del Pescado; y por éste camino hasta Paso Piedras en Arroyo del Pescado.-

QUINTA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Cañada del Cerro Pelado desde Río Santa Lucía Chico hasta Ruta Nº 5; Ruta Nº 5 al Sur desde Cañada del Cerro Pelado hasta Ruta Nº 12; Ruta Nº 12 desde Ruta Nº 5 hasta Camino que une Ruta Nº 12 y Nº 56, cruzando la Cañada del Juncal y continuando por éste Camino hasta Ruta Nº 56; Ruta Nº 56 desde el camino prenombrado hasta Camino que sigue la Cuchilla de San Juan.-

Al Este: Camino que sigue la Cuchilla de San Juan desde Ruta Nº 56 hasta Arroyo del Chamizo en Paso de los Carros.-

Al Sur: Arroyo del Chamizo desde el Paso de los Carros hasta su desembocadura en el Río Santa Lucía; y Río Santa Lucía desde Arroyo del Chamizo hasta Río Santa Lucía Chico.-

Al Oeste: Río Santa Lucía Chico desde el Río Santa Lucía hasta Cañada del Cerro Pelado.-

SEXTA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Camino desde el Paso de Juanillo López en el Arroyo de la Virgen en el límite departamental hasta Ruta Nº 77; Ruta Nº 77 al Norte desde el camino antes mencionado hasta camino que va a Paso de Meireles en el Río Santa Lucía y por éste camino hasta el Río Santa Lucía.-

Al Este: Río Santa Lucía al Sur desde el Paso de Meireles hasta Arroyo de la Virgen.-

Al Suroeste y Oeste: Arroyo de la Virgen desde Río Santa Lucía hasta el Paso de Juanillo López.-

SEPTIMA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental desde el Arroyo Timote hasta Arroyo del Pescado.-

Al Este: Arroyo del Pescado desde el límite departamental hasta camino departamental en Paso Piedras que cruza Arroyo de los Molles y Ruta Nº 14; por éste camino desde Arroyo del Pescado hasta Ruta Nº 14; Ruta Nº 14 desde el camino mencionado hasta Arroyo de Arriola; Arroyo de Arriola desde Ruta Nº 14 hasta el Arroyo Illescas; Arroyo Illescas desde el Arriola hasta el Arroyo San Francisco y por éste hasta sus nacientes en el límite departamental en Cuchilla Grande incluyendo la población de Illescas.-

Al Sur: Vía Férrea desde el límite departamental en Illescas hasta Ruta Nº 41; Ruta Nº 41 desde Vía Férrea hasta el Arroyo Sauce de Mansavillagra; Arroyo Sauce de Mansavillagra desde Ruta Nº 41 hasta el

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Arroyo Mansavillagra; Arroyo Mansavillagra desde el Arroyo antes mencionado hacia el Sur hasta el Arroyo de la Pedrera; Arroyo de la Pedrera desde el Mansavillagra hasta el Arroyo del Ombú; Arroyo del Ombú desde el Arroyo de la Pedrera hasta el Arroyo Santa Rosa; Arroyo Santa Rosa desde el Arroyo del Ombú hasta Ruta Nº 58 sobre Cuchilla Grande; Ruta Nº 58 desde el Arroyo Santa Rosa, cruzando Ruta Nº 6, hasta el Arroyo de Castro.-

Al Oeste: Camino que va sobre Cuchilla de Castro desde el Arroyo de Castro hasta camino que une el camino sobre Cuchilla de Castro con el Arroyo Timote cruzando el Arroyo Sauce de Timote.- El camino prenombrado desde camino sobre Cuchilla de Castro hasta el Arroyo Timote; y por el Arroyo Timote hasta el límite departamental con Durazno.-

OCTAVA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Quebra Yugos desde el límite departamental hasta Arroyo de la Horqueta; Arroyo de la Horqueta desde el Arroyo Quebra Yugos hasta Arroyo de Pintado.-

Al Este: Arroyo de Pintado desde Arroyo de la Horqueta hasta Río Santa Lucía Chico; Río Santa Lucía Chico desde Arroyo de Pintado hasta el Río Santa Lucía.-

Al Sur: Río Santa Lucía desde el Río Santa Lucía Chico hasta el Paso de Meireles en camino vecinal y continuando por este camino hasta Ruta Nº 77; Ruta Nº 77 al Sur hasta camino que sale de dicha Ruta y va al Paso de Juanillo López en el Arroyo de la Virgen en el límite departamental.-

Al Oeste: Límite departamental desde el Paso de Juanillo López hasta el Arroyo Quebra Yugos.-

NOVENA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Sauce de Mansavillagra desde el Arroyo Mansavillagra hasta Ruta Nº 41; Ruta Nº 41 desde el Arroyo Sauce de Mansavillagra hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde la Ruta Nº 41 hasta Ruta Nº 7 en Illescas excluyendo su población.-

Al Este Sureste: Límite departamental con Lavalleja desde Ruta Nº 7 en Illescas hasta Arroyo de Milán.-

Al Oeste: Arroyo de Milán desde el límite departamental con Lavalleja hasta el Arroyo Chaparro; Arroyo Chaparro desde su desembocadura en el Arroyo de Milán hasta Ruta Nº 7; Ruta Nº 7 al Norte desde el Arroyo Chaparro (sus nacientes) hasta camino que siguiendo la Cuchilla Grande une Ruta Nº 7 con Ruta Nº 58; y por este camino hasta Ruta Nº 58; Ruta Nº 58 desde camino mencionado hasta el Arroyo Santa Rosa; Arroyo Santa Rosa desde Ruta Nº 58 hasta Arroyo del Ombú; Arroyo del Ombú desde el Arroyo Santa Rosa hasta el Arroyo de la Pedrera; por este Arroyo hasta el Arroyo Mansavillagra; Arroyo

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Mansavillagra desde el Arroyo de la Pedrera hasta la desembocadura del Arroyo Sauce de Mansavillagra.-

DECIMA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental desde Arroyo Maciel hasta Arroyo Timote.-

Al Este: Arroyo Timote desde el límite departamental hasta camino que une dicho Arroyo con camino sobre la Cuchilla de Castro cruzando el Arroyo Sauce de Timote; por éste camino desde el Arroyo Timote hasta camino sobre Cuchilla de Castro y por éste camino hasta el Arroyo de Castro en Ruta Nº 58.-

Al Sur: Ruta Nº 58 desde el Arroyo de Castro hasta Ruta Nº 5; Ruta Nº 5 al Sur desde la Nº 58 hasta camino que va a Pintado y por éste camino desde Ruta Nº 5 hasta Arroyo de Pintado; Arroyo de Pintado desde camino que va a Pintado hasta Arroyo de la Horqueta; Arroyo de la Horqueta hasta Arroyo Quiebra Yugos y por éste hasta el límite departamental.-

Al Oeste: Límite departamental con Flores desde el Arroyo Quiebra Yugos hasta el límite departamental con Durazno.-

39) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley Nº 16.226.-

40) La presente Acordada regirá a partir del 1º de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

50) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. -Presidente-. Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente



Dra. Ileana Speroni.-
SECRETARIA LETRADA.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 22 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº 7172.-

ACORDADA Nº 7172.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Adiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,

D I J O :

Que habiéndose delimitado el territorio jurisdiccional del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy por Acordada Nº 7155 del 7 de setiembre de 1992 y teniendo en cuenta lo dispuesto por Acordada Nº 7072 del 3 de agosto de 1990 fue necesario adecuar los límites de las Secciones Judiciales que quedan comprendidos dentro de los respectivos territorios jurisdiccionales de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rocha y de Chuy lo que justificó ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del decreto ley Nº 14.416, 526 de la ley Nº 15.809, 123 de la ley Nº 15.851 y 319 de la ley Nº 15.903.-

Que algunas modificaciones de menor entidad se han hecho necesarias para complementar la delimitación sin apartarse de accidentes naturales.-

Otras modificaciones responden a los lineamientos de carácter general establecidos para la reestructura de los territorios jurisdiccionales de todo el País, lo que obligó a la alteración de la Acordada Nº 7072 del 3 de agosto de 1990.-

Que por resolución Nº 766 de fecha 7 de diciembre de 1992 la Suprema Corte de Justicia dispuso modificar los límites de las 1ra. y 4ta. Secciones Judiciales en la descripción dada por Acordada Nº 7156 de 7 de setiembre de 1992 librando nueva Acordada.-

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
R E S U E L V E:

1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 7156 de 7 de setiembre de 1992.-

2º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Rocha cuyos nuevos números y límites serán los siguientes:

Circular Nº 82

LAR

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

PRIMERA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Ruta Nº 109 desde el Límite Departamental hasta Camino que va a los Siete Cerros; Camino que va a los Siete Cerros, desde Ruta Nº 109 hasta Camino que sigue la Cuchilla de los Piriz; Camino que sigue la Cuchilla de los Piriz desde el camino antes mencionado hasta el Camino que va a la Picada del Chafalote.-

Al Este: Camino que va a Picada del Chafalote, desde Camino que sigue la Cuchilla de los Piriz hasta el Arroyo Chafalote, continuando por este Arroyo, aguas abajo, hasta Cañada de los Negros, incluyendo toda la población de la localidad de Diecinueve de Abril; Cañada de los Negros, aguas arriba, desde el Arroyo de Chafalote hasta Ruta Nº 9; Ruta Nº 9 hacia el Oeste, incluyendo Ruta y banquinas, desde la Cañada de los Negros hasta el Camino que une Rutas Nº 9 y Nº 10; continuando por el Camino prenombrado hacia el Sur, hasta las nacientes de la Cañada de la Totorá; Cañada de la Totorá desde el Camino que une Rutas Nº 9 y Nº 10 hasta el Arroyo de las Conchas; y por éste Arroyo, aguas abajo, hasta la Laguna de Rocha; Laguna de Rocha bordeando el lado Oeste, desde el Arroyo de las Conchas hasta el Océano Atlántico.-

Al Sur: Océano Atlántico desde el borde Oeste de la Laguna de Rocha hasta el límite Departamental con Maldonado.-

Al Oeste: Límite departamental con Maldonado desde el Océano Atlántico hasta Ruta Nº 109.-

SEGUNDA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Cañada del Sarandí, desde el Arroyo Aiguá en el Límite Departamental hasta Cañada Sauce; Cañada Sauce desde Cañada del Sarandí hasta Camino que cruza Ruta Nº 15; Camino que cruza Ruta Nº 15 desde Cañada Sauce hasta Camino en la Cuchilla de la Tuna; Camino en la Cuchilla de la Tuna hacia el Norte desde el Camino antes mencionado hasta Camino en la Sierra de los Méndez; Camino en la Sierra de los Méndez desde el Camino en la Cuchilla de la Tuna hasta Camino que va a Paso Gamarra.-

Al Este: Camino que va a Paso Gamarra desde Camino en la Sierra de los Méndez hasta Arroyo Sauce de los Méndez; Arroyo Sauce de los Méndez desde Camino en Paso Gamarra hasta Arroyo de las Gallinas; Arroyo de las Gallinas desde el Arroyo Sauce de los Méndez, hasta sus nacientes en Ruta Nº 13; Ruta Nº 13 hacia el Oeste desde las nacientes del Arroyo de las Gallinas hasta Camino que pasando por la Cañada de los Alamos va al Cerro de la Carbonera; y por éste camino hasta el Cerro de la Carbonera.-

Al Sur: Camino que sigue las Cuchillas de la Carbonera y de los Piriz desde el Cerro de la Carbonera hasta el Camino que va a los Siete Cerros; Camino que va a los Siete Cerros desde el Camino en la

Poder Judicial

Cuchilla de los Piriz hasta Ruta Nº 109; y por ésta Ruta hacia el Oeste hasta el límite departamental.-

Al Oeste: Límite Departamental desde Ruta Nº 109 hasta Cañada del Sarandí.-

TERCERA SECCION JUDICIAL

Al Noreste: Ruta Nº 19 en Paso Techera comprendiendo el tramo proyectado desde el límite Departamental hasta Ruta Nº 15, Ruta Nº 15 hasta reencontrar Ruta Nº 19 y por Ruta Nº 19 hasta Río San Luis.-

Al Este: Río San Luis desde Ruta Nº 19 hasta Arroyo de la India Muerta; Arroyo de la India Muerta, desde Río San Luis hasta Arroyo Talita; Arroyo Talita desde el Arroyo de la India Muerta hasta Ruta Nº 14; Ruta Nº 14 desde Arroyo Talita hasta Arroyo Sauce del Peñón; Arroyo Sauce del Peñón desde Ruta Nº 14 hasta Camino que sigue la Sierra de los Méndez.-

Al Sur: Camino que sigue la Sierra de los Méndez, desde el Arroyo Sauce del Peñón, hasta Camino en la Cuchilla de la Tuna; Camino en la Cuchilla de la Tuna, hacia el Sur desde el Camino en la Sierra de los Méndez hasta el Camino que cruza Ruta Nº 15; Camino que cruza Ruta Nº 15 desde el Camino de la Cuchilla de la Tuna hasta la Cañada Sauce y por ésta Cañada hasta la Cañada del Sarandí y Cañada del Sarandí hasta el Límite Departamental.-

Al Oeste: Límite Departamental desde la Cañada del Sarandí hasta Ruta Nº 19 en Paso Techera.-

CUARTA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Ruta Nº 14 hacia el Este, desde el Arroyo Sauce del Peñón hasta Ruta Nº 16; Ruta Nº 16 desde Ruta Nº 14 hasta las nacientes de la Cañada del Pescado y por ésta Cañada hasta la Laguna Negra; Laguna Negra en su borde Norte y parte del Este desde la Cañada del Pescado hasta línea imaginaria que sale a la altura del Camino que lleva a Punta Palmar y por ésta hasta el Camino a Punta Palmar, continuando por el mismo camino hasta el Océano Atlántico en Punta Palmar.-

Al Este - Sureste: Océano Atlántico desde Punta Palmar hasta Arroyo Valizas.-

Al Sur: Arroyo Valizas desde el Océano Atlántico hasta borde Sur de la Laguna de Castillos, continuando por este borde hasta el Arroyo Don Carlos, Arroyo Don Carlos desde la Laguna de Castillos hasta Arroyo de Chafalote.-

Al Oeste: Arroyo del Chafalote, desde el Arroyo Don Carlos, hasta el Camino que sale de Picada de Chafalote y por este Camino hasta el Camino que sigue la Cuchilla de los Piriz.- Camino que sigue la Cuchilla de los Piriz y la Cuchilla de la Carbonera desde el Camino que va a Picada de Chafalote hasta Cerro de la Carbonera, continuando por el mismo Camino hacia el Norte

Poder Judicial

pasando por la Cañada de los Alamos, hasta Ruta Nº 13; Ruta Nº 13 desde el Camino antes mencionado hasta las nacientes del Arroyo de las Gallinas; Arroyo de las Gallinas desde Ruta Nº 13 hasta Arroyo Sauce de los Méndez; Arroyo Sauce de los Méndez, desde Arroyo de las Gallinas hasta Camino en Paso Gamarra y Camino en Paso Gamarra hasta camino que sigue la Sierra de los Méndez. Camino que sigue la Sierra de los Méndez hacia el Este desde el Camino que va a Paso Gamarra hasta Arroyo Sauce del Peñón; Arroyo Sauce del Peñón, desde el Camino antes nombrado hasta Ruta Nº 14.-

QUINTA SECCION JUDICIAL

Al Noroeste y Norte: Río San Luis desde el Arroyo de la India Muerta hasta la Laguna Merin en el Limite Internacional.-

Al Este: Limite Internacional con la República Federativa del Brasil, desde la desembocadura del Río San Luis en la Laguna Merin hasta la desembocadura del Arroyo Chuy en el Océano Atlántico; Océano Atlántico desde el Arroyo Chuy hasta Camino en Punta Palmar.-

Al Sur: Camino en Punta Palmar y su continuación en línea imaginaria desde el Océano Atlántico hasta la Laguna Negra cruzando Ruta Nº 9. Borde Este y Norte de la Laguna Negra desde la línea imaginaria mencionada hasta la Cañada del Pescado; Cañada del Pescado desde su desembocadura en la Laguna Negra hasta Ruta Nº 16.-

Al Oeste: Ruta Nº 16 desde la Cañada del Pescado hasta Ruta Nº 14; Ruta Nº 14 hacia el Oeste desde Ruta Nº 16 hasta el Arroyo Talita; Arroyo Talita desde la Ruta Nº 14 hasta el Arroyo de la India Muerta y por éste hasta el Río San Luis.-

SEXTA SECCION JUDICIAL

Al Noroeste: Río Cebollati en el Limite Departamental, desde Ruta Nº 19 en Paso Techera hasta la Laguna Merin, en el Limite Internacional.-

Al Este: Limite Internacional con la República Federativa del Brasil siguiendo la Laguna Merin desde el Río Cebollati hasta la desembocadura del Río San Luis.-

Al Sur y Suroeste: Río San Luis desde la Laguna Merin hasta Ruta Nº 19 y Ruta Nº 19 desde el Río San Luis hasta Ruta Nº 15 y por ésta hasta reencontrar Ruta Nº 19, Ruta Nº 19 comprendiendo el tramo proyectado hasta el limite departamental en Paso Techera.-

SEPTIMA SECCION JUDICIAL

Al Noroeste y Norte: Ruta Nº 9, excluyendo Ruta y banquinas, desde Camino que une Rutas Nº 9 y Nº 10 hasta Cañada de los Negros; Cañada de los Negros desde Ruta Nº 9 hasta Arroyo de Chafalote; Arroyo de Chafalote desde Cañada de los Negros hasta el Arroyo Don Carlos; Arroyo Don Carlos desde el Arroyo de Chafalote hasta su desembocadura en Laguna de Castillos; borde Sur de

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Laguna de Castillos desde el Arroyo Don Carlos hasta el Arroyo Valizas; continuando por éste Arroyo hasta el Océano Atlántico.-

Al Sureste y Sur: Océano Atlántico desde el Arroyo Valizas hasta el Borde Oeste de la Laguna de Rocha.-

Al Oeste: Borde Oeste de la Laguna de Rocha, desde Océano Atlántico hasta Arroyo de las Conchas y por éste Arroyo hasta Cañada de la Totorá; Cañada de la Totorá desde el Arroyo de las Conchas hasta sus nacientes en el camino que une las Rutas Nº 9 y Nº 10; y por éste Camino hasta Ruta Nº 9.-

3º) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 33º de la Ley Nº 16.226.-

4º) Derógase la Acordada Nº 7072 de 3 de agosto de 1990.-

4º) La presente Acordada regirá a partir del 1º de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

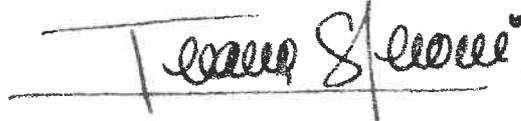
5º) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil de las Personas) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comunique, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. -Presidente-. Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge A Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente



Dra. Ileana Speroni.-

SECRETARIA LETRADA.-

Poder Judicial

Montevideo, diciembre 22 DE 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº 7173.-

ACORDADA 7173.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,

D I J O :

Que considero necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Maldonado, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo, tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio, lo que justifico ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley Nº 14.416, 526 de la ley Nº 15.809, 123 de la ley Nº 15.851 y 319 de la ley Nº 15.903.-

Que por resolución Nº 767 de fecha 7 de diciembre de 1992 la Suprema Corte de Justicia decidió modificar la redistribución de los territorios comprendidos en la 3ra. Sección Judicial en la descripción dada por Acordada Nº 7157 de 7 de setiembre de 1992, disponiendo librar nueva Acordada.-

Por estos fundamentos la SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 7157 de 7 de setiembre de 1992.-

2º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Maldonado cuyos nuevos NUMEROS y LIMITES serán los siguientes:

PRIMERA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Borde Norte de Laguna del Sauce desde Arroyo del Sauce hasta Cañada Mallorquina, Cañada Mallorquina desde Laguna del Sauce hasta continuación Ruta Nº 12. Continuación Ruta Nº 12 desde la Cañada Mallorquina hasta Arroyo de los Ceibos y por éste hasta Arroyo Maldonado, y Arroyo Maldonado hasta el Arroyo San Carlos.-

Al Este: Arroyo San Carlos desde Arroyo de los Ceibos hasta Arroyo Piriz, y por éste hasta

CIRCULAR

No 83.

camino que va a la Barra, continuando por este camino hasta camino que lo une a Ruta Nº 104.- Camino que une el camino a la Barra con Ruta Nº 104, hasta Ruta Nº 104.- Ruta Nº 104 desde el camino antes mencionado hasta Ruta Nº 10 continuando línea imaginaria hasta el Océano Atlántico.-

Al Sur: Océano Atlántico y Río de la Plata desde línea imaginaria a la altura de la Ruta Nº 104 hasta camino que va a Laguna del Sauce cruzando Ruta Nº 93.-

Al Oeste: Camino que va a Laguna del Sauce cruzando Ruta Nº 93 desde Río de la Plata hasta la Laguna del Sauce y continuando por el Borde Oeste de dicha Laguna, hasta Arroyo del Sauce.-

SEGUNDA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Limite departamental con Lavalleja desde Ruta Nº 12 hasta las nacientes del Arroyo de los Caracoles en Sierra del Carapé.-

Al Este: Arroyo de los Caracoles desde sus nacientes en el limite departamental continuando por Arroyo Carapé y Arroyo San Carlos hasta el Arroyo Maldonado.-

Al Sur: Arroyo Maldonado desde el San Carlos hasta el Arroyo de los Ceibos y por este Arroyo hasta continuación Ruta Nº 12.- Continuación Ruta Nº 12 desde el Arroyo Los Ceibos hasta Cañada Mallorquina y continuando por dicha Cañada y el Borde Norte de la Laguna del Sauce hasta Arroyo del Sauce.-

Al Oeste: Arroyo del Sauce desde la Laguna del Sauce hasta camino que sigue la Sierra de Cabral y siguiendo por este camino hasta el Arroyo Pan de Azúcar, Arroyo Pan de Azúcar desde el camino prenombrado hasta Ruta Nº 12 y por esta hasta el limite departamental.-

TERCERA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Limite Departamental con Lavalleja desde Sierra de las Animas en Abra del Castellano.-

Al Este: Ruta Nº 12 desde el limite departamental hasta las nacientes del Arroyo Paz de Azúcar, Arroyo Pan de Azúcar desde sus nacientes en Ruta Nº 12 hasta camino que sigue la Sierra de Cabral y por este camino hasta Arroyo del Sauce, Arroyo del Sauce desde camino que sigue la Sierra de Cabral hasta la Laguna del Sauce y por esta bordeándola por su lado Oeste hasta camino que cruzando Ruta Nº 93 une la Laguna del Sauce con el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata desde camino que cruzando Ruta Nº 93 lo une con Laguna del Sauce hasta el camino que va a Ocean Park.-

Al Oeste: Línea imaginaria y Camino que va a Ocean Park, desde el Río de la Plata hasta el Camino que une Piriápolis con Ruta Nº 93 pasando por Colonia Joaquín Suárez; continuando por este camino hacia el Norte hasta Ruta Nº 73; Ruta Nº 73 hacia el Oeste

continuyendo por Ruta Nº 72 desde el camino antes nombrado hasta Arroyo de las Tarariras; Arroyo de las Tarariras, aguas arriba, desde Ruta Nº 73 hasta Sierra de las Animas; Sierras de las Animas, desde Arroyo de las Tarariras hasta el Límite Departamental con Lavalleja.- Se excluyen caminos y rutas y sus banquinas.-

CUARTA SECCION JUDICIAL

Al Noroeste: Límite departamental con Lavalleja desde el Arroyo de los Caracoles en la Sierra del Carapé hasta límite departamental con Rocha.-

Al Este: Límite departamental con Rocha desde el límite departamental con Lavalleja hasta el camino en Punta de José Ignacio.-

Al Sur: Camino en Punta de José Ignacio desde el límite departamental con Rocha hasta el Arroyo Manantiales.- Arroyo Manantiales desde dicho camino hasta Arroyo José Ignacio, Arroyo José Ignacio desde Arroyo Manantiales hasta Paso de la Horqueta y siguiendo el camino que une el Arroyo José Ignacio con el Arroyo de los Caracoles desde el Paso de la Horqueta cruzando la Sierra de las Cañas, el Arroyo de las Cañas y Ruta Nº 39 hasta el Arroyo de los Caracoles.-

Al Oeste: Arroyo de los Caracoles desde el camino que lo une al José Ignacio hasta sus nacientes en el límite departamental en la Sierra de Carapé.-

QUINTA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental con Lavalleja desde el Arroyo Solís Grande hasta Sierra de las Animas en Abra del Castellano.-

Al Este: Sierra de las Animas, desde el límite departamental con Lavalleja hasta el Arroyo de las Tarariras y por éste Arroyo, aguas abajo, hasta Ruta Nº 72; Ruta Nº 72 hasta el este continuando por Ruta Nº 73, desde el Arroyo de las Tarariras hasta el Camino que une Piriápolis con Ruta Nº 93, cruzando Colonia Joaquín Suárez; y por éste Camino hacia el Sur, desde Ruta Nº 73 hasta Camino que va a Ocean Park; Camino que va a Ocean Park y línea imaginaria que lo continúa, desde el Camino que va a Piriápolis, hasta el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata, desde el Camino que va a Ocean Park hasta el Arroyo Solís Grande.-

Al Oeste: Límite departamental con Canelones siguiendo el Arroyo Solís Grande, desde el Río de la Plata hasta el Arroyo del Sauce en el límite departamental con Lavalleja.- Se incluyen caminos y rutas y sus banquinas.-

SEXTA SECCION JUDICIAL

Al Norte: Camino que saliendo del Arroyo de los Caracoles lo une al Arroyo José Ignacio en el Paso de la Horqueta cruzando Ruta Nº 39, Arroyo de las

Cañas y Sierra de las Cañas, Arroyo José Ignacio desde el Paso de la Horqueta hasta Arroyo Manantiales, continuando por este Arroyo hasta camino en Puntas de José Ignacio y por este hasta el límite departamental.

Al Este: Límite departamental desde camino en Puntas de José Ignacio hasta el Océano Atlántico.-

Al Sur: Océano Atlántico desde límite departamental con Rocha hasta línea imaginaria continuación Ruta Nº 104.-

Al Oeste: Línea imaginaria continuación Ruta Nº 104 y Ruta Nº 104 desde el Océano Atlántico hasta camino que une la Ruta Nº 104 con camino que va a la Barra continuando por este camino hasta camino a la Barra, camino a la Barra desde el camino antes mencionado hasta el Arroyo Piriz, siguiendo por este hasta el Arroyo San Carlos.- Arroyo San Carlos desde el Arroyo Piriz hasta Arroyo Carapé y continuando por este Arroyo y el Arroyo de los Caracoles hasta el camino que une el Arroyo de los Caracoles con el Arroyo José Ignacio.-

39) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley Nº 16.226.-

40) La presente Acordada regirá a partir del 1º de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

50) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comuniquen, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno.-Presidente.- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente



Dra. Ileana Speroni.-

SECRETARIA LETRADA.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 28 de diciembre de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº 7174.-

ACORDADA Nº 7174:

En Montevideo, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno - Presidente-, don Jorge Angel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni.

D I J O :

Que considera necesario reestructurar las Segunda y Tercera Secciones Judiciales del Departamento de Cerro Largo, tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio, lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley Nº 14.416, 526 de la ley Nº 15.809, 123 de la ley Nº 15.851 y 319 de la ley Nº 15.903.-

Por estos fundamentos.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1) Que los nuevos límites de las Segunda y Tercera Secciones Judiciales del Departamento de Cerro Largo serán los siguientes:

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Ruta Nº 26, excluyendo Ruta y banquinas, desde el camino que sigue la Cuchilla de la Tuna hasta el arroyo Sarandí de Barceló, continuando por este arroyo hasta la Cañada de los González, y por ésta hasta sus nacientes, Cañada de la Isla del Rosado, aguas abajo, desde sus nacientes hasta su desembocadura en la Cañada de Santos, continuando por ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Tacuareí.-

Al Sur y Suroeste: Límite departamental con Treinta y Tres, siguiendo el río Tacuareí y por este río, aguas arriba, hasta el Arroyo Amarillo.-

Al Oeste: Arroyo Amarillo, desde el río Tacuareí hasta camino que une Ruta Nº 8 con Camino en la Cuchilla de la Tuna y, continuando por este camino hacia el Este, hasta camino que sigue la Cuchilla de la Tuna. Camino que sigue la Cuchilla de la Tuna hacia el Norte, desde el Camino antes mencionado hasta Ruta Nº 26.-

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Nor-Noreste: arroyo Saldaña, aguas abajo, desde sus nacientes en Ruta Nº 26 hasta su desembocadura en el arroyo de las Cañas continuando por

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

este arroyo, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Yaguarón. Límite Internacional, siguiendo el río Yaguarón desde el arroyo de las Cañas hasta su desembocadura en la Laguna Merín.-

Al Este: Laguna Merín desde el río Yaguarón hasta la desembocadura del río Tacuari.-

Al Sur: río Tacuari, desde su desembocadura en la Laguna Merín hasta la Cañada de Santos.-

Al Sur Suroeste: Cañada de Santos, aguas arriba, desde el río Tacuarí, hasta la Cañada de la Isla de Rosado y por ésta, aguas arriba, hasta sus nacientes; Cañada de los González, aguas arriba, desde sus nacientes hasta su desembocadura en el arroyo Sarandí de Barceló, continuando por éste, aguas arriba hasta Ruta Nº 26. Ruta Nº 26 hacia el Oeste incluyendo Ruta y banquinas desde el arroyo Sarandí de Barceló hasta las nacientes del arroyo Saldaña.-

2) La presente Acordada regirá a partir del 1º de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

3) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil), así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Que se comunique, circule y publique.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. Presidente.- Dr. Jorge A. Marabotto.- Dr. Luis A. Torello.- Dr. Raúl Alonso De Marco.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente,



Dra. Ileana Speroni

Secretaria Letrada

CIR

No

Montevideo, 4 de enero de 1993.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles conocer la Acordada Nº 7176.-

ACORDADA Nº 7176.-

En Montevideo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia el Señor Ministro Superior de FERIA, doctor don Rafael Addiego Bruno, por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

CIRCULAR
No 85.

D I J O :

Que, atento a lo dispuesto por el art. 375 de la ley Nº 16.320 -ampliatorio del art. Nº 69 de la ley Nº 15.750- encontrándose en receso los tribunales hasta el 31 de enero de 1993; y en mérito a razones urgentes y excepcionales, y hasta nueva resolución de la Corporación, se encarga de administrar justicia en la materia regulada por dicha norma, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1993 hasta el 15 de febrero del mismo año inclusive, de la siguiente forma:

1º.- Desde el 1º de enero de 1993 hasta el día 12 del mismo mes y año: a la doctora Susana TOSCANO HERMIDA, y desde el 13 de enero de 1993 hasta el día 31 del mismo mes y año: a la doctora María BENDAHAM SILVERA.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

29.- Desde el 10 de febrero de 1993 hasta el día 15 del mismo mes y año actuarán por turnos de tres días consecutivos los señores Jueces Letrados de Familia de 10 a 50 Turnos.-

30.- Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

Y firma, el Señor Ministro Superior de FERIA, de que certifico.-

Dr. Rafael Addiego Bruno. Ministro Superior de FERIA.- Dra. Ileana Speroni. Secretaria Letrada.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA

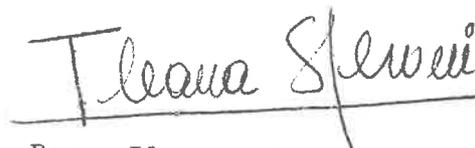
Poder Judicial

Montevideo, diciembre 30 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Resolución No 768:
Resolución No 768.- Montevideo, 15 de diciembre de 1992.- VIS
TOS: I) Las Secciones Judiciales 6ta. del Departamento de Pay-
sandú y 11ra. del Departamento de Tacuarembó, en sus nuevas-/
conformaciones responden a una misma comunidad geográfica,-//
económica y social, no teniendo justificativo la existencia,-
en esa conjunción demográfica, de más de una oficina judicial
pluralidad que solo genera gastos y provoca dispersión de fun-
ciones.- II) Por ello se considera conveniente y necesario ac-
tuar las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley No 16.
226 de las que hizo expresa reserva en los artículos 2o. de-/
las Acordadas No 7143 y No 7146.- Por estos fundamentos la SU
PREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE: Designar un único titular-
para los Juzgados de Paz limítrofes de la 6ta. Sección Judi-/
cial del Departamento de Paysandú y de la 11ra. Sección Judi-
cial del Departamento de Tacuarembó a quien actuará con ofici-
na única cuya sede se fija en Tambores 6ta. Sección Judicial-
del Departamento de Paysandú.- Se tendrá presente lo estable-
cido por el art. 330 de la Ley No 16.226 en lo referente al-/
Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no ju-/
risdictionales.- La presente resolución regirá a partir del-/
1o de enero de 1993.- Hágase saber a la Contaduría General de
la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Inte-
rior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro-
de Estado Civil).- Que se comunique, circule y publique._

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA.

Montevideo, diciembre 30 de 1992.-

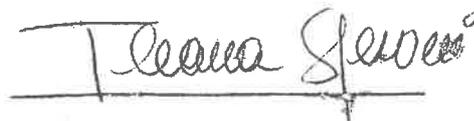
Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Resolución No 769:
Resolución No 769.- Montevideo, 15 de diciembre de 1992.- VIS
TOS: I) Las Secciones Judiciales 2da. del Departamento de Ri-
vera y 9na. del Departamento de Salto, en sus nuevas conforma-
ciones, responden a una misma comunidad geográfica, no tenien-
do justificativo la existencia, en esa conjunción poblacional
de más de una oficina judicial, pluralidad que solo genera-//
gastos y provoca dispersión de funciones.- II) Por ello se-//
considera conveniente y necesario actuar las potestades a que
refiere el art. 330 de la Ley No 16.226 de las que hizo expre-
sa reserva en los artículos 2o de las Acordadas No 7145 y No-
87. 7142.- Por estos fundamentos la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RE
SUELVE: Designar un único titular para los Juzgados de Paz li-
mítrofes de la 2da. Sección Judicial del Departamento de Rive-
ra y de la 9na. Sección Judicial del Departamento de Salto a-
quien actuará con oficina única cuya sede se fija en Masoller
2da. Sección Judicial del Departamento de Rivera.- Se tendrá-
presente lo establecido por el art. 330 de la Ley No 16.226-/
en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones admi-
nistrativas no jurisdiccionales.- La presente resolución regi-
rá a partir del 1o de enero de 1993.- Hágase saber a la Conta-
duría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Mi-
nisterios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección Ge-
neral de Registro de Estado Civil).- Que se comunique, circu-
le y publique.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA

Montevideo, diciembre 30 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Resolución No 771:
Resolución No 771.- Montevideo, 15 de diciembre de 1992. VIS
TOS Y CONSIDERANDO: 1o) las potestades otorgadas a la Supre-
ma Corte de Justicia por el art. 239 Nal. 2 de la Constitu-/
ción.- 2o) Que necesidades de mejor servicio aconsejan ade-/
cuar el personal que presta funciones en Secciones Judicial-/
les de departamentos cuyos territorios jurisdiccionales han-
sido reestructurados.- 3o) que para ello: a) Se adscribirán-
a Juzgados de Paz a quienes ya tienen el título de Oficial-/
del Registro de Estado Civil, a efectos de que presten servi-
cios en tal calidad, b) se adscribirán al Juzgado Letrado-//
con competencia penal a quien por su experiencia en la mate-
ria contribuya a la mejor prestación del Servicio.- Por es-/
tos fundamentos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE: Art.
1o)- Adscribir a los Juzgados de Paz que se dirán, a efectos
de prestar servicios como Oficiales de Estado Civil Adjuntos
y a partir del 1o de enero de 1993, a los siguientes Jueces-
de Paz: Departamento de COLONIA: Sr. Julio Sosa Olid, actual
Juez de Paz de la 9na. Sección Judicial, al Juzgado de Paz-/
Departamental de Carmelo.- Departamento de FLORIDA: Sr. Ar-/
mando Mario Sánchez Gil, actual Juez de Paz de la 8va. Sec-/
ción Judicial, al Juzgado de Paz de la 10a. Sección Judicial
Departamento de MALDONADO: Dra. Blanca Celina Failache Cabre-
ra, Juez de Paz Departamental, que presta servicios actual-/
mente como Juez de Paz de la 6ta. Sección Judicial de Maldo-
nado, a los Juzgados de Paz Departamentales de 1o y 2o Tur-/
nos.- Sr. Marx Líder Monteiro Motta, actual Juez de Paz de-/
la 4ta. Sección Judicial de Maldonado, al Juzgado de Paz de-
la 2da. Sección Judicial.- Departamento de RIVERA: Sr. Juan-
Favilla Martins, actual Juez de Paz de la 4ta. Sección Judi-
cial, a los Juzgados de Paz Departamentales de Rivera.- De-
partamento de ROCHA: Sra. María Celia Más Rodríguez, actual-
Juez de Paz de la 2da. Sección Judicial, al Juzgado de Paz-/
de la 4ta. Sección Judicial.- Sra. Julia Elizabeth Zipitría-
Amestoy, actual Juez de Paz de la 8va. Sección Judicial, al-
Juzgado de Paz Departamental.- Art. 2o- Adscribir al Sr.-///
Eduardo Aníbal Tisnés Costa, actual Juez de Paz de la 7ma.-/
Sección Judicial de Rocha a los Juzgados Letrados de Primera
Instancia de Rocha de 1o y 2o Turnos, donde prestará servi-/
cios sin perjuicio de su condición presuñesta actual.-///

Circular N° 88

lar
8.

Poder Judicial

Art. 3o- La presente resolución regirá a partir del 1o de enero de 1993.- Art. 4o- Comuníquese al Ministerio de Educación y Cultura (Dirección General de Registro de Estado Civil), notifíquese, circúlese y publíquese.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA

Montevideo, diciembre 31 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

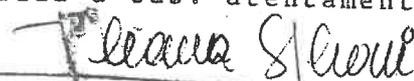
La Secretaría Administrativa de la-

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber el contenido de la Resolución No 773:

RESOLUCION No 773.--Montevideo, 15 de diciembre de 1992.- VIS

TOS Y CONSIDERANDO: Que las modificaciones producidas por la redistribución de los territorios jurisdiccionales de varios-Departamentos y la nueva numeración que se les adjudica, Acordadas Nos. 7141: 7170: 7144: 7172: 7146, hacen necesario de-terminar en los Departamentos de Artigas, Colonia, Río Negro, Rocha y Tacuarembó, que Secciones Judiciales corresponden a-los Juzgados Letrados de Primera Instancia respectivos_ Art.-55 Nal. 6o Ley 15.750.- Por lo expuesto la SUPREMA CORTE DE-JUSTICIA, RESUELVE: Art. 1o) En el Departamento de Artigas la No 89. 5a. Sección Judicial en su actual ubicación geográfica queda-bajo la jurisdicción del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, manteniéndose en lo demás lo establecido por-Auto Acordado No 2669, Circular 32/66.- Art. 2o) Departamento de Colonia: Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Co-lonia comprenden las 1ra., 2da y 12a. Secciones Judiciales.// Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Carmelo compren-den las 6ta., 7ma., 8va. y 11a. Secciones Judiciales.- Los-// Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rosario comprenden-las 3ra., 4ta., 5ta., 9na., 10a. y 13a. Secciones Judiciales. Art. 3o) Departamento de Río Negro: Los Juzgados Letrados de-Primera Instancia de Fray Bentos comprenden la 1ra., 2da., y-3ra. Secciones Judiciales.- El Juzgado Letrado de Primera Ins-tancia de Young comprende la 4ta., 5ta., 6ta., 7ma. y 8va Sec-ciones Judiciales.- Art. 4o) Departamento de Rocha: Los Juzga-dos Letrados de Primera Instancia de Rocha comprenden las 1ra 2da., 3ra., 4ta. y 7ma. Secciones Judiciales.- Art. 5o) Depar-tamento de Tacuarembó: Los Juzgados Letrados de Primera Ins-tancia de Tacuarembó comprenden la 1ra., 2da., 3ra., 5ta., 6a 7ma., 8va. y 11a. Secciones Judiciales.- El Juzgado Letrado-/de Primera Instancia de Paso de los Toros comprende la 4ta.,-9na. y 10a. Secciones Judiciales.- Art. 6o) La presente reso-lución regirá a partir del 1o de enero de 1993.- Art. 7o) Co-muníquese.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA

Montevideo, diciembre 31 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de hacerles conocer la Resolución No 772:
RESOLUCION No 772.- 15 de diciembre de 1992.- VISTOS EN EL-//
ACUERDO, y Atento a las facultades que previenen los arts.-//
239 y 249 de la Constitución y habiéndose procedido a la rees-
tructura y cambios de categorías y de diversas sedes de los-/
Departamentos que se enumeran a continuación, corresponde de-
signar a los nuevos titulares que se desempeñarán en las nue-
vas sedes a partir del 1o de enero de 1993; la SUPREMA CORTE-
DE JUSTICIA, RESUELVE: Art. 1o.- Departamento de Artigas: Se-
reelige a los siguientes Magistrados para continuar desempe-/
ñando los cargos que se expresan: Juez de Paz de la 2a. Sec-/
ción Judicial al Sr. Heriberto Pereira Olivera, con ascenso-/
de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia por Re-
solución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Juez de-//
Paz de la 3a. Sección Judicial al Sr. Carlos Gómez Acosta.-//
Juez de Paz de la 4a. Sección Judicial al Sr. Tydeo Saralegui
Mendieta.- Juez de Paz de la 5a. Sección Judicial al Sr. Héct-
tor Mario Aguirregaray Dos Santos, con ascenso de categoría-/
que dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No-//
770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Juez de Paz de la 6a.-
Sección Judicial al Sr. Alberto María Laporte Simón, con as-/
censo de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia-/
por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Juez
de Paz de la 8a. Sección Judicial al Sr. Juan Aníbal Murillo-
Gómez.- Juez de Paz de la 9a. Sección Judicial al Sr. Omar Da-
río Gutiérrez Mello.- Art. 2o.- Departamento de Salto: Se de-
signa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos
que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 2a. Sección
Judicial a la Sra. Antonia Moreira Dávila, actual Juez de Paz
de la 11a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 6a. Sección-/
Judicial al Sr. Modesto Blanco Rodríguez, actual Juez de Paz-
de la 9a. Sección Judicial.- Encargado del Juzgado de Paz de-
la 9a. Sección Judicial al Sr. Washington Bottino Suárez, tí-
tular del Juzgado de Paz de la 2a. Sección Judicial de Rivera
Art. 330 de la Ley No 16.226 y Resolución No 769.- Se reelige
a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los-
cargos que se expresan: Juez de Paz de la 3a. Sección Judicial
al Sr. Héctor María Menoni Mattio.- Juez de Paz de la 7a. Sec-
ción Judicial al Sr. Antonio Daniel Acerbis Morat.- Juez de-/
Paz de la 8a. Sección Judicial al Sr. Roberto Fusco Rodríguez

3-
Circular

No 90.

Art. 30.- Departamento de Paysandu: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 4a. Sección Judicial al Sr.-/ Anselmo Selgas, actual Juez de Paz de la 11a. Sección Judicial con ascenso de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992. Juez de Paz de la 7a. Sección Judicial a la Sra. María del Coral Pauletti Pereira, actual Juez de Paz de la 9a. Sección Judicial de Río Negro.- Se reelige a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los cargos que se expresan: Juez de Paz de la 3a. Sección Judicial al Sr. Osbel María Salvatierra Moriondo, con ascenso de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Juez de Paz de la 6a. Sección Judicial a la Sra. Addis Abeba Martínez de Alvarez, (Encargada de la 11a. Sección Judicial de Tacuarembó- Art. 330 de la Ley 16.226- Resolución No 768), con ascenso de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Juez de Paz de la 8a. Sección Judicial al Sr. Pedro Eduardo Massaferro Ferreira.- Art. 40.- Departamento de Río Negro: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 5a. Sección Judicial al Sr. Jorge Eduardo Fascioli Locatelli, actual Juez de Paz de la 12a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 6a. Sección Judicial al Sr. Mario Miguel Martínez Hernández, actual Juez de Paz de la 11a. Sección Judicial.- Se reelige a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los cargos que se expresan: Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial al Sr. Juan Carlos Plorutti Liesegang.- Juez de Paz de la 3a. Sección Judicial al Sr. Miguel Rafael Fernández Branca Juez de Paz de la 8a. Sección Judicial a la Sra. Mrtha Elena-Lamás Repetto, con ascenso de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Art. 50.- Departamento de Rivera: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos-// que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 4a. Sección Judicial al Sr. Baltasar Olid Gabino Méndez Blanco, actual-// Juez de Paz de la 8a. Sección Judicial.- Se reelige a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los cargos-// que se expresan: Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial al Sr. Washington Bottino Suárez, con ascenso a la categoría que-// dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992 (Encargado de la 9a. Sección Judicial de Salto- Art. 330 de la Ley 16.226- Resolución No-//

769).- Juez de Paz de la 3a. Sección Judicial al Sr. Carlos-Salmentón López Pintos.- Juez de Paz de la 5a. Sección Judicial al Sr. Omar López Caporale.- Juez de Paz de la 7a. Sección Judicial al Sr. José María Braga Piñeyro.- Art. 6o.- Departamento de Tacuarembó: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial al Sr. José Guillermo Semería Ballesteros, actual Juez de Paz de la 11a.-// Sección Judicial, con ascenso de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Juez de Paz de la 4a. Sección Judicial-// al Sr. Juan Gustavo Muñoz Vilches, actual Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 8a. Sección Judicial al Sr. Héctor Daniel Santurio Dos Santos, actual Juez de Paz de la 13a. Sección Judicial, con ascenso de categoría que-// dispuso la Suprema Corte de Justicia por Resolución No 770-# de fecha 15 de diciembre de 1992.- Encargado del Juzgado de Paz de la 11a. Sección Judicial a la Sra. Addis Abeba Martínez de Alvarez, titular de la 6a. Sección Judicial de Paysandú- Art. 330 de la Ley No 16.226- Resolución No 768.- Se re-elige a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los cargos que se expresan: Juez de Paz de la 5a. Sección Judicial al Sr. Angel Gabino Núñez Neme.- Juez de Paz de la 7a. Sección Judicial al Sr. Hugo Ruben Wattimo Plada, con ascenso de categoría que dispuso la Suprema Corte de Justicia- por Resolución No 770 de fecha 15 de diciembre de 1992.- Art 7o.- Departamento de Colonia: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 9a. Sección Judicial a la Sra. María Corujo Milán, actual Juez de Paz de la 14a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 10a. Sección Judicial a la Esc. Susana Giorello Sancho.- Se reelige a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los cargos que se expresan: Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial al Sr. Darío-Bounous Benech.- Juez de Paz de la 4a. Sección Judicial al-// Sr. Enzo Alberto Negrín Florín.- Juez de Paz de la 5a. Sección Judicial al Sr. Ramón Norberto Morales Ortíz.- Juez de Paz de la 7a. Sección Judicial al Sr. Carlos García Guaraglia Juez de Paz de la 12a. Sección Judicial a la Sra. Iris Mabel Berriel Chalela.- Juez de Paz de la 13a. Sección Judicial al Sr. Pedro Ramírez Comba.- Art. 8o.- Departamento de Florida: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial al Sr. Lidoro Guillermo Olivera Icasuriaga, actual Juez de Paz de la 3a. Sección Judicial.- Juez de Paz-

de la 3a. Sección Judicial al Sr. Juan Carlos Figueroa Torera actual Juez de Paz de la 11a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 6a. Sección Judicial al Sr. Gonzalo Pou Suárez, actual Juez de Paz de la 13a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 8a. Sección Judicial al Sr. Luis María Odriozola Renart, actual Juez de Paz de la 12a. Sección Judicial.- Se reelige a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los cargos que se expresan: Juez de Paz de la 5a. Sección Judicial al Sr. Alejandro Goloubintseff Rodríguez.- Juez de Paz de la 7a. Sección Judicial a la Sra. Ibis Carreño Rivera.- Juez de Paz de la 10a. Sección Judicial al Sr. Waldemar Exequie Carrerou Giribón.- Art. 90.- Departamento de Maldonado: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos que se expresan a continuación: Juez de Paz de la 4a. Sección Judicial a la Sra. Dolores Sánchez de León, actual Juez de Paz de la 8a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 6a. Sección Judicial a la Sra. Nenúfar López Delgado, actual Juez de Paz de la 7a. Sección Judicial.- Art. 10.- Departamento de Rocha: Se designa a los siguientes Magistrados para desempeñar los cargos que a continuación se expresan: Juez de Paz de la 2a. Sección Judicial al Sr. Mario Ignacio Rocha de los Santos, actual Juez de Paz de la 9a. Sección Judicial.- Juez de Paz de la 7a. Sección Judicial a la Sra. Gloria Seguessá Mora, actual Juez de Paz de la 10a. Sección Judicial.- Se reelige a los siguientes Magistrados para continuar desempeñando los cargos que se expresan: Juez de Paz de la 6a. Sección Judicial al Sr. Alberto Darío Ferreira Gabito.- Art. 110.- La presente resolución regirá a partir del 1o de enero de 1993.- Art. 120.- Comuníquese, anótese y publíquese.-

Saluda a Uds. atentamente.

Ileana Speroni

Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA

Montevideo, diciembre 31 de 1992.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Administrativa de la-

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular a fin de hacerles conocer la Resolución No 770:

RESOLUCION No 770.- Montevideo, 15 de diciembre de 1992. VISTOS EN EL ACUERDO Y CONSIDERANDO: I.- Que la interpretación armónica de los arts. 239 Nral 2o y 249 de la Constitución, 306 Ley No 14.416 de 28/8/1975, 66o Ley No 13.335 de 17/8/1965 y art. 544-3, C.G.P.; art. 526 Ley No 15.809 de 8/4/1986; 123o Ley 15.851 de 24/12/1986; art. 319 Ley No 15.903 de 10/11/1987

arts. 330 y 332 Ley No 16.226 de 29/10/1991 y arts. 371 y 372 de la Ley No 16.320 de 1/10/1992 conduce inequívocamente a establecer la potestad de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la reestructura de la jurisdicción territorial de los-

Juzgados de Paz y Departamentales de toda la República, así como disponer sobre los aspectos reglamentarios de su funcionamiento.- II.- Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrollarán sus actividades dichas sedes judiciales, así como la tarea a cumplir por las mismas.- La importancia de esos factores debe determinar igualmente la categoría de los Juzgados, siendo al respecto indiferente el número consecutivo que se adjudique a cada sección.- Por tanto, como la Suprema Corte de Justicia ha procedido a reestructurar la jurisdicción territorial de varios Juzgados de Paz, debe asimismo determinar sus respectivas categorías y la ubicación de sus sedes, en función de los antecedentes en la materia de las zonas consideradas y de las pautas antes reseñadas; debiendo comunicar lo dispuesto a la Contaduría General de la Nación cuando corresponda.- Todo sin perjuicio del ejercicio de la potestad que le atribuye el art. 330 de la Ley No 16.226.- Por todo lo cual-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE: Art. 1o) Establecer, para los departamentos que se relacionan a continuación, las siguientes categorías y sedes judiciales de los respectivos Juzgados de Paz y Departamentales, que regirán desde el 1o de enero de 1993. Lo que se comunicará al Poder Ejecutivo, Asamblea General y Contaduría General de la Nación, haciéndose saber por circular a todas las dependencias del Poder Judicial.

Art. 2o) Departamento de ARTIGAS: 1a. Sección Judicial. Juzgado de Paz Departamental. Sede en Ciudad de Artigas.- 2a. Sección Judicial. Elevar el Juzgado de Paz de la 2a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segun-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Poder Judicial

La Secretaría Administrativa de la-

Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular a fin de hacerles conocer la Resolución No 770:

RESOLUCION No 770.- Montevideo, 15 de diciembre de 1992. VISTOS EN EL ACUERDO Y CONSIDERANDO: I.- Que la interpretación armónica de los arts. 239 Nral 2o y 249 de la Constitución, 306 Ley No 14.416 de 28/8/1975, 66o Ley No 13.335 de 17/8/1965 y art. 544-3, C.G.P.; art. 526 Ley No 15.809 de 8/4/1986; 123o Ley No 15.851 de 24/12/1986; art. 319 Ley No 15.903 de 10/11/1987 arts. 330 y 332 Ley No 16.226 de 29/10/1991 y arts. 371 y 372 de la Ley No 16.320 de 1/10/1992 conduce inequívocamente a establecer la potestad de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la reestructura de la jurisdicción territorial de los Juzgados de Paz y Departamentales de toda la República, así como disponer sobre los aspectos reglamentarios de su funcionamiento.- II.- Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrollarán sus actividades dichas sedes judiciales, así como la tarea a cumplir por las mismas.- La importancia de esos factores debe determinar igualmente la categoría de los Juzgados, siendo al respecto indiferente el número consecutivo que se adjudique a cada sección.- Por tanto, como la Suprema Corte de Justicia ha procedido a reestructurar la jurisdicción territorial de varios Juzgados de Paz, debe asimismo determinar sus respectivas categorías y la ubicación de sus sedes, en función de los antecedentes en la materia de las zonas consideradas y de las pautas antes reseñadas; debiendo comunicar lo dispuesto a la Contaduría General de la Nación cuando correspondiera.- Todo sin perjuicio del ejercicio de la potestad que le atribuye el art. 330 de la Ley No 16.226.- Por todo lo cual-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE: Art. 1o) Establecer, para los departamentos que se relacionan a continuación, las siguientes categorías y sedes judiciales de los respectivos Juzgados de Paz y Departamentales, que regirán desde el 1o de enero de 1993. Lo que se comunicará al Poder Ejecutivo, Asamblea General y Contaduría General de la Nación, haciéndose saber por circular a todas las dependencias del Poder Judicial.

Art. 2o) Departamento de ARTIGAS: 1a. Sección Judicial.
Juzgado de Paz Departamental. Sede en Ciudad de Artigas.- 2a. Sección Judicial. . . Elevar el Juzgado de Paz de la 2a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segundas zonas circundantes. Sede en Masoller.- 3a. Sección Ju-

da Categoría, atento a que en la conformación territorial dada por Acordada 7151 comprende ahora el Pueblo Javier de Viana y zona circundante, lo que aumenta la densidad poblacional y como consecuencia el volumen de tareas.- Sede en Pueblo Javier de Viana.- 3a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Paraje Catalán Grande sin perjuicio de mantener transitoriamente su actual situación locativa hasta nueva resolución.- 4a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz Rural.- Sede en Pueblo Bernabé Rivera.- 5a. Sección Judicial. . . Elevar el Juzgado de Paz de la 5a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segunda Categoría, atento a que en su nueva conformación su territorio, antes ubicado en un medio rural, se sitúa ahora en lugar con mayor densidad de población, centros poblados, con actividad agroindustrial, constituyendo zona de expansión.- Sede en Colonia Palma.- 6a. Sección Judicial. . . Elevar el Juzgado de Paz de la 6a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segunda Categoría, atento al estudio comparativo de situaciones similares, a las variaciones territoriales determinadas, a sus actuales vías de comunicación y al desarrollo de su principal centro poblado.- Sede en Pueblo Sequeira.- 7a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz Departamental. Sede en Ciudad de Bella Unión.- 8a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Baltasar Brum.- 9a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de la. Categoría. Sede en Pueblo Tomás Gomensoro.- Art. 3o) Departamento de SALTO: 1a. Sección Judicial. . . Juzgados de Paz Departamentales. (2 turnos). Sede en Ciudad de Salto.- 2a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de la. Categoría. Sede en Villa Constitución.- 3a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de la. Categoría. Sede en Albiñu. Sin perjuicio de mantener transitoriamente su situación actual locativa hasta nueva resolución.- 4a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Biassini.- 5a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Cerros de Vera.- 6a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz Rural. Sede en Quintana.- 7a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Lavalleja.- 8a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Belén.- 9a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz Rural. Sede en Masoller (Rivera).- Art. 330 Ley No 16.226, Resolución No 769.- Art 4o Departamento de PAYSANDU: 1a. Sección Judicial. . . Juzgados de Paz Departamentales (2 turnos). Sede en Ciudad de Paysandú 2a. Sección Judicial: Juzgado de Paz de la. Categoría. Sede en Pueblo Porvenir.- 3a. Sección Judicial. . . Elevar el Juz-

por Acordada 7151 comprende ahora el Pueblo Javier de Viana y zona circundante, lo que aumenta la densidad poblacional y como consecuencia el volumen de tareas.- Sede en Pueblo Javier de Viana.- 3a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Paraje Catalán Grande sin perjuicio de mantener transitoriamente su actual situación locativa hasta nueva resolución.- 4a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural.- Sede en Pueblo Bernabé Rivera.- 5a. Sección Judicial. . . . Elevar el Juzgado de Paz de la 5a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segunda Categoría, atento a que en su nueva conformación su territorio, antes ubicado en un medio rural, se sitúa ahora en lugar con mayor densidad de población, centros poblados, con actividad agroindustrial, constituyendo zona de expansión.- Sede en Colonia Palma.- 6a. Sección Judicial. . . . Elevar el Juzgado de Paz de la 6a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segunda Categoría, atento al estudio comparativo de situaciones similares, a las variaciones territoriales determinadas, a sus actuales vías de comunicación y al desarrollo de su principal centro poblado.- Sede en Pueblo Sequeira.- 7a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Departamental. Sede en Ciudad de Bella Unión.- 8a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a.-/Categoría. Sede en Baltasar Brum.- 9a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en Pueblo Tomás Gomensoro.- Art. 30) Departamento de SALTO: 1a. Sección Judicial. . . . Juzgados de Paz Departamentales. (2 turnos). Sede en Ciudad de Salto.- 2a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en Villa Constitución.- 3a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en Albisu. Sin perjuicio de mantener transitoriamente su situación actual locativa hasta nueva resolución.- 4a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Biassini.- 5a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Cerros de Vera.- 6a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural. Sede en Quintana.- 7a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Lavalleja.- 8a. Sección Judicial Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Belén.- 9a.-/Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural. Sede en Masoller (Rivera).- Art. 330 Ley No 16.226, Resolución No 769.- Art 40 Departamento de PAYSANDU: 1a. Sección Judicial. . . . Juzgados de Paz Departamentales (2 turnos). Sede en Ciudad de Paysandú 2a. Sección Judicial: Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en Pueblo Porvenir.- 3a. Sección Judicial. . . . Elevar el Juzgado de Paz de la 3a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a

do de Paz de Segunda Categoría, de acuerdo al estudio com-
ivo de situaciones similares, a las variaciones territo-
s determinadas, al desarrollo de su principal centro po-
y al crecimiento económico de la zona. - Sede en Centro-
do Piedras Coloradas. - 4a. Sección Judicial. . . Elevar el
do de Paz de la 4a. Sección Judicial, de Segunda Catego-
a Juzgado de Paz de Primera Categoría, atento al aumento
territorio jurisdiccional, al desarrollo de su principal
o poblado y al interés turístico de la zona. Sede en Vi-
quebracho. - 5a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de-
d. Sede en Ciudad de Guichón. - 6a. Sección Judicial. . .
ar el Juzgado de Paz de la 6a. Sección Judicial, de Segun-
tegoría, a Juzgado de Paz de Primera Categoría; atento al
io comparativo de situaciones similares, a las caracterís-
de su territorio y a las incidencias de las zonas circun-
s. - Sede en Tamborés. - 7a. Sección Judicial. . . Juzgado-
z Rural. Sede en Pueblo Gallinal. - 8a. Sección Judicial. -
do de Paz Rural. Sede en Pueblo El Eucalipto. - Art. 50).
tamento de RIO NEGRO: 1a. Sección Judicial. . . Juzgado-
z Departamental. Sede en la Ciudad de Fray Bentos. - 2a. -/
ón Judicial. . . Juzgado de Paz de la Categoría. Sede en
Berlín. - 3a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a.
oría. Sede en San Javier. - 4a. Sección Judicial. . . Juz-
de Paz departamental. Sede en Young. - 5a. Sección Judi-
. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Al-
- 6a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz Rural. Sede-
randí de Navarro. - 7a. Sección Judicial. . . Elevar el-
do de Paz de la 7a. Sección Judicial, de Categoría Rural
gado de Paz de Segunda Categoría, atento a que en la con-
ción territorial dada por Acordada 7144 comprende ahora-
ria El Ombú" y zonas circundantes, lo que aumenta la den-
poblacional y, como consecuencia, el volumen de tareas.
en Colonia El Ombú. - 8a. Sección Judicial. . . Elevar el
do de Paz de la 8a. Sección Judicial, de Categoría Rural
gado de Paz de Segunda Categoría, de acuerdo al estudio-
rativo de situaciones similares y a las variaciones te-
ciales determinadas. Sede en Pueblo Grecco. - Art. 60. De
mento de RIVERA: 1a. Sección Judicial. . . Juzgados de-
departamentales. (2 Turnos). Sede en Ciudad de Rivera. -//
cción Judicial. . . Elevar el Juzgado de Paz de la 2a. -
ón Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Pri-
Categoría, atento a que en su nueva conformación su te-
rio, antes ubicado en un medio rural, se sitúa ahora en-
con mayor densidad de población, núcleos poblados con-
dad agroindustrial y centro de "expansión" con incidencia

ivo de situaciones similares, a las variaciones territo- /
s determinadas, al desarrollo de su principal centro po- /
y al crecimiento económico de la zona. - Sede en Centro- /
do Piedras Coloradas. - 4a. Sección Judicial. . . . Elevar el
do de Paz de la 4a. Sección Judicial, de Segunda Catego- /
a Juzgado de Paz de Primera Categoría, atento al aumento
territorio jurisdiccional, al desarrollo de su principal
o poblado y al interés turístico de la zona. Sede en Vi- /
uebracho. - 5a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de- /
d. Sede en Ciudad de Guichón. - 6a. Sección Judicial. . . .
r el Juzgado de Paz de la 6a. Sección Judicial, de Segun- /
tegoría, a Juzgado de Paz de Primera Categoría, atento al
io comparativo de situaciones similares, a las caracterís- /
de su territorio y a las incidencias de las zonas circun- /
s. - Sede en Tambores. - 7a. Sección Judicial. . . . Juzgado- /
z Rural. Sede en Pueblo Gallinal. - 8a. Sección Judicial.- /
do de Paz Rural. Sede en Pueblo El Eucalipto. - Art. 5o). . . .
tamento de RIO NEGRO: 1a. Sección Judicial. . . . Juzgado- /
z Departamental. Sede en la Ciudad de Fray Bentos. - 2a.- /
Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de la Categoría. Sede en
Berlín. - 3a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a.
oría. Sede en San Javier. - 4a. Sección Judicial. . . . Juz- /
de Paz departamental. Sede en Young. - 5a. Sección Judi- /
. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Pueblo Al- /
- 6a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural. Sede- /
randí de Navarro. - 7a. Sección Judicial. . . . Elevar el- /
do de Paz de la 7a. Sección Judicial, de Categoría Rural
gado de Paz de Segunda Categoría, atento a que en la con- /
ción territorial dada por Acordada 7144 comprende ahora- /
nia El Ombú" y zonas circundantes, lo que aumenta la den- /
poblacional y, como consecuencia, el volumen de tareas.
en Colonia El Ombú. - 8a. Sección Judicial. . . . Elevar el
do de Paz de la 8a. Sección Judicial, de Categoría Rural
gado de Paz de Segunda Categoría, de acuerdo al estudio- /
rativo de situaciones similares y a las variaciones te- /
riales determinadas. Sede en Pueblo Grecco. - Art. 6o. De
mento de RIVERA: 1a. Sección Judicial. . . . Juzgados de- /
departamentales. (2 Turnos). Sede en Ciudad de Rivera. - /
Sección Judicial. . . . Elevar el Juzgado de Paz de la 2a.- /
Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Pri- /
Categoría, atento a que en su nueva conformación su te- /
rio, antes ubicado en un medio rural, se sitúa ahora en- /
con mayor densidad de población, núcleos poblados con- /
dad agroindustrial y centro de expansión con incidencia /
zonas circundantes. Sede en Masoller. - 3a. Sección Ju-

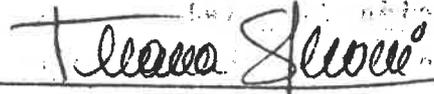
dicial. . . . Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en Villa-
Tranqueras. - 4a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de la.
Categoría. Sede en Villa Vichadero. - 5a. Sección Judicial. . .
Sede en Villa Minas de Corrales. - 6a. Sección Judicial. . . . -
Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Paraje Cerro Pelado
7a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural. Sede en Cen-
tro Poblado Moirones. - Art. 7o) Departamento de TACUAREMBO:-
1a. Sección Judicial. . . . Juzgados de Paz Departamentales (2
turnos). Sede en Ciudad de Tacuarembó. - 2a. Sección Judicial
Elevar el Juzgado de Paz de la 2a. Sección Judicial, de Cate-
goría Rural, a Juzgado de Paz de Segunda Categoría, de acuer-
do al estudio comparativo de situaciones similares y a las-/
variaciones territoriales determinadas. Sede en Curtina. - 3a
Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural. Sede en La Hile-
ra. - 4a. Sección Judicial: . . . Elevar el Juzgado de Paz de-/
la 4a. Sección Judicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz
de Segunda Categoría, de acuerdo al estudio comparativo de-/
situaciones similares y a las variaciones territoriales de-/
terminadas. Sede en Pueblo Achar. - 5a. Sección Judicial. . . .
Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Paso del Cerro. - 6a
Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de la. Categoría. Sede-
en Zaporá. - 7a. Sección Judicial. . . . Elevar el Juzgado de-/
Paz de la 7a. Sección Judicial, de Segunda Categoría, a Juz-
gado de Paz de Primera Categoría, atento al desarrollo de su
principal centro poblado, al aumento de su territorio jurisdic-
cional y de su densidad demográfica, y como consecuencia-
mayor volúmen de tareas. Sede en Villa Ansina. - 8a. Sección-
Judicial. . . . Elevar el Juzgado de Paz de la 8a. Sección Ju-
dicial, de Categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segunda Cate-
goría, de acuerdo al estudio comparativo de situaciones simi-
lares, a las variaciones territoriales determinadas. Sede en
Las Toscas de Caraguatá. - 9a. Sección Judicial. . . . Juzgado-
de Paz de la. Categoría. Sede en Villa San Gregorio de Polan-
co. - 10a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Departamental
Sede en Paso de los Toros. - 11a. Sección Judicial. . . . Juzga-
do de Paz Rural. Sede en Villa Tambores (Departamento de Pay-
sandú). (Art. 330 Ley No 16.2226, Resolución 768). - Art. 8o)
Departamento de COLONIA: 1A. Sección Judicial. . . . Juzgado-/
de Paz Departamental. Sede en Ciudad de Colonia. - 2a. Sección
Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural. Sede en Colonia Higuele-
te. - 3a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Departamental. -
Sede en Rosario. - 4a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz-/
Ciudad. Sede en Colonia Valdense. - 5a. Sección Judicial. . . .
Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Su Sede se mantiene momentá-
neamente en Cufre, hasta nueva resolución. - 6a. Sección Judi

Juzgado de Paz Departamental. Sede en Carmelo.- 7a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Conchillas.- 8a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Nueva Palmira.- 9a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Juan Lagaze.- 10a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Nueva Helvecia 11a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Ombúes de Lavalle.- 12a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Tarariras.- 13a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en Florencio Sánchez- hasta posterior resolución.- Art. 9o) Departamento de ROCHA: 1a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Departamental. Sede en la Ciudad de Rocha.- 2a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Villa Velázquez.- 3a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Lascano.- 4a Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Castillos.- 5a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Departamental. Sede en Ciudad de Chuy.- 6a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Cebollatí.- 7a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en la Paloma.- Art. 10o) Departamento de Maldonado: 1a. Sección Judicial:-/ Juzgados de Paz Departamentales. (2 turnos). Sede en Ciudad de Maldonado.- 2a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en San Carlos.- 3a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Pan de Azúcar.- 4a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Aiguá.- 5a.-// Sección Judicial. . . . Estando incluida dentro de su jurisdicción la ciudad de Piriápolis donde se ubicará la Sede Judicial y por lo dispuesto por el art. 536 de la Ley 15.809 y- / 371 de la Ley 16.320 este Juzgado tiene categoría de Juzgado de Paz de Ciudad.- Sede en Piriápolis.- 6a. Sección Judicial Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en José Ignacio.- Art. 11o) Departamento de FLORIDA: 1a. Sección Judicial. . . . Juzgados de Paz Departamentales. (s turnos). Sede en Ciudad de Florida.- 2a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en Fray Marcos.- 3a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz Rural. Sede en Cerro Chato.- 4a. Sección Judicial Juzgado de Paz Rural. La Sede se mantiene transitoriamente- / en Nico Pérez hasta posterior resolución.- 5a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Mendoza- Grande.- 6a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 1a. Categoría. Sede en 25 de Agosto, transitoriamente, hasta nueva resolución.- 7a. Sección Judicial. . . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Capilla del Sauce.- 8a. Sección Judicial. Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en 25 de Mayo.- 9a.-//

Poder Judicial

Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de 2a. Categoría. Sede en Alejandro Gallinal.- 10a. Sección Judicial. . . Juzgado de Paz de Ciudad. Sede en Sarandí Grande.- Art. 120) La presente resolución regirá a partir del 1o de enero de 1993.- Art. 13o) Comuníquese, circúlese y anótese.-

Saluda a Uds. atentamente.



Dra. Ileana Speroni.

SECRETARIA LETRADA